

LEY 9 DE 1989

LEY 9 DE 1989

(enero 11 de 1989)

por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

Notas de Vigencia

Derogado parcialmente por la
Ley 1682 de 2013,
publicado en el
Diario Oficial No. No. 48987 miércoles
27 de noviembre de 2013: “por
la cual se adoptan medidas y disposiciones para los
proyectos de infraestructura de
transporte y se conceden facultades
extraordinarias”

Derogado por la
Ley 1564 de 2012,
publicado en el Diario Oficial No.
48489 del Jueves, 12 de julio de
2012: “por medio de la cual se
expide el Código General del Proceso y se dictan
otras disposiciones”.
Literal c) corregido por el artículo 17

del Decreto 1736 de 2012,
publicado en el Diario Oficial No. 48525 del
viernes, 17 de agosto de 2012.

Modificado por la Ley 388 de 1997,
publicada en el Diario Oficial No.
43091 del 24 de julio de 1997: “Por
la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y
se dictan otras disposiciones.”

Modificado por la Ley 2° de 1991, publicada
en el Diario Oficial No. 39636 del 16 de
enero de 1991: “Por la cual se modifica la Ley 9° de 1989”

Modificado por el
Decreto 1122 de 1999,
publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de
junio de 1999.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Capítulo I

De la planificación del desarrollo municipal

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Artículo subrogado por el artículo 1 de la
Ley 2° de 1991, publicada en el Diario
Oficial No. 39636 del 16 de enero de 1991.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado del texto original
declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante
Sentencia C-295-93 del 29 de julio de 1999,
Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Texto original de la Ley 2 de 1991

Artículo 1º. Los incisos 3º, 4º y 5º. del
artículo 1º de la Ley 9 de 1989, quedarán así:

‘En las Áreas Metropolitanas el plan de
desarrollo expedido por la Junta Metropolitana
prevalecerá sobre los planes que adoptaren los municipios
que integran el área en las materias que son
de competencia de las respectivas áreas.

Continuarán vigentes los planes integrales
de desarrollo, planes de desarrollo y planes
reguladores que se hayan expedido con anterioridad a la
vigencia de la presente Ley, pero deberán
ser adecuados a las normas del presente
capítulo. Donde no existiere plan de desarrollo o plan de
desarrollo simplificado o donde hubiere
necesidad de adecuarlo, los alcaldes y el
Intendente de San Andrés y Providencia deberán presentar el
proyecto del plan o sus adecuaciones a

consideración del respectivo Concejo, Junta Metropolitana o Consejo Intendencial dentro de los primeros diez (10) días del mes de noviembre de 1991. En cualquier tiempo posterior la corporación respectiva podrá requerirlo para que presente el plan o sus adecuaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación de la proposición correspondiente.

En el caso de que el alcalde o intendente considere que sus dependencias no están en capacidad de elaborar el proyecto para presentarlo dentro de los términos señalados, deberá solicitar la asesoría técnica prevista en la presente Ley y enviar copia de su solicitud a la corporación respectiva.

La falta de presentación oportuna del respectivo proyecto de plan o proyecto de adecuación o sustitutivamente de la solicitud de asesoría técnica por parte de los alcaldes de los municipios con más de veinte mil habitantes podrá ser sancionada por el Gobernador respectivo, o por el Presidente de la República, con suspensión en el ejercicio del cargo hasta de treinta (30) días'.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 1º. El artículo 33 del Decreto – ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:

Con el objeto de lograr condiciones óptimas para el desarrollo de las ciudades y de sus áreas de influencia en los aspectos físico, económico, social y administrativo, los municipios con una población mayor de cien mil (100.000)

habitantes, incluyendo al Distrito Especial de Bogotá, la
Intendencia Especial de San Andrés y Providencia
y las Áreas Metropolitanas, deberán formular
su respectivo Plan de Desarrollo de
conformidad con la política Nacional y Departamental, las
técnicas modernas de planeación urbana y con
base en la coordinación del desarrollo
urbano – regional.

Las entidades territoriales a las cuales se
refiere el inciso anterior que cuenten con
una población de menos de cien mil habitantes (100.000)
deberán expedir un Plan de Desarrollo
Simplificado que contenga los aspectos
contemplados en los numerales 1° y 2°, del artículo 34.

En las Áreas Metropolitanas el Plan de
Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado
expedido por la Junta Metropolitana prevalecerá sobre los
Planes que adoptaron los municipios que
integran el Área en las materias que son de
competencia de las respectivas áreas.

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Aparte subrayado del texto original

declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante
Sentencia C-295-93 del 29 de julio de 1999,
Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 033, Expediente 2208 del 14 de marzo de
1991, ordenó estarse a lo dispuesto en sentencia No.
97 de 1989. Magistrado Ponente Dr. Rafael
Méndez Arango.

Aparte subrayado del numeral 1 declarado
EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, Sala
Plena mediante Sentencia No. 97 del 9 de noviembre de
1989, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque
Pérez.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 2º.- El artículo 34 del Decreto
Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal),
quedará así:

“Los planes de desarrollo incluirán los
siguientes aspectos:

1. Un plan y un reglamento de usos del suelo
y cesiones obligatorias gratuitas, así como
normas urbanísticas específicas;

2. Un plan vial de servicios públicos y de
obras públicas;

3. Un programa de inversiones que incluirá
primordialmente los servicios de suministro de
agua, alcantarillado, energía, gas, teléfono, recolección y

disposición técnica de basuras, vías y transporte, empleo, vivienda, educación, salud, seguridad pública, recreación, suministro de alimentos y otros, según las condiciones especiales de cada entidad territorial;

4. La reserva de tierras urbanizables necesarias para atender oportuna y adecuadamente la demanda por vivienda de interés social y para reubicar aquellos asentamientos humanos que presentan graves riesgos para la salud e integridad personal de sus habitantes;

5. La asignación en las áreas urbanas de actividades, tratamientos y prioridades para desarrollar los terrenos no urbanizados, construir los inmuebles no construidos, conservar edificaciones y zonas de interés histórico, arquitectónico y ambiental, reservar zonas para la protección del medio ambiente y de la ecología, delimitar las zonas de desarrollo diferido, progresivo, restringido y concertado, renovar y redesarrollar zonas afectadas con procesos de deterioro económico, social y físico y rehabilitar las zonas de desarrollo incompleto o inadecuado;

6. Un plan para la conformación, incorporación, regulación y conservación de los inmuebles constitutivos del espacio público, para cada ciudad. En dicho plan se incluirá un inventario actualizado y gráfico del espacio público referido en lo posible a las coordenadas geográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi;

7. Los establecidos en los artículos 188 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), 47 a 51, 52, 53 y 58 cuando sean aplicables, del

Decreto-Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), y en el artículo 16 de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional);

8. Los demás que determinen los concejos, juntas metropolitanas y el consejo Intendencial de San Andrés y Providencia, con sujeción a las leyes.

Parágrafo.- Los elementos constitutivos del Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado definidos en el presente artículo podrán establecerse en uno o en varios acuerdos. Los planes de desarrollo de los municipios con población superior a cien mil (100.000) habitantes contendrán como mínimo los elementos constitutivos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 3º.- *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1º de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Parágrafo transitorio del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 063 del 24 de mayo de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 3º.- El artículo 35 del Decreto-Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), quedará así:

“Los alcaldes municipales o metropolitanos, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés deberán presentar proyectos de acuerdos sobre el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado a consideración de los concejos municipales, juntas metropolitanas o el Consejo Intendencial de San Andrés, dentro de los primeros diez (10) días del mes de noviembre del primer año de sesiones del respectivo concejo.

Los concejos y el consejo intendencial crearán una comisión del plan, elegida por el sistema del cuociente electoral encargada de presentar el informe para el primer debate de rigor a dichos proyectos y de vigilar su ejecución.

Esta comisión estará integrada por no más de la mitad de los miembros de la corporación y se podrá reunir, conforme al reglamento del respectivo concejo o consejo intendencial, con anterioridad a los distintos períodos de sesiones ordinarias.

Si el proyecto no recibiere consideración, aprobándolo o modificándolo en los tres debates reglamentarios durante el período anual de sesiones ordinarias, los alcaldes y el intendente de San Andrés y Providencia podrán poner en vigencia el proyecto presentado por ellos, mediante decreto

con fuerza de acuerdo, siempre y cuando dichos proyectos se hubieren presentado dentro del término previsto en el primer inciso.

Los alcaldes y el intendente de San Andrés y Providencia deberán presentar a los respectivos consejos, Consejo Intendencial y juntas un informe anual pormenorizado sobre la evolución del Plan de Desarrollo o un Plan de Desarrollo Simplificado.

Parágrafo Transitorio.- Los actuales alcaldes municipales o metropolitanos, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés deberán presentar proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado a consideración de los concejos municipales, juntas metropolitanas o el Consejo Intendencial de San Andrés, dentro de los primeros diez (10) días del mes de noviembre de 1989".

Artículo 4º.- *Sustituido Ley 388 de 1997:* Las oficinas departamentales, intendenciales y comisariales de planeación prestarán asesoría para la elaboración de planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificados en los términos de las normas vigentes y de la presente Ley. En caso de que las entidades territoriales obligadas a tenerlos no presenten sus planes en los términos de la presente Ley, ellos serán elaborados por dichas oficinas y sometidos a consideración del respectivo concejo, junta metropolitana o Consejo Intendencia de San Andrés y Providencia por conducto del alcalde, o el intendente quienes estarán obligados a hacer la respectiva presentación.

Parágrafo. También deberán elaborarlos las oficinas departamentales de planeación a solicitud del respectivo alcalde municipal.

Nota de vigencia

Artículo sustituido por la Ley 388 de 1997,
según lo indica el artículo 138 numeral 2°,
publicada en el Diario Oficial No. 43091 del
24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por
la Corte Suprema de Justicia mediante
Sentencia No. 055 del 7 de septiembre de 1989, Magistrado
ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Texto original de la Ley 2 de 1991

Artículo 4º. Los incisos 3º, 4º y 5º. del
artículo 1º de la Ley 9 de 1989, quedarán así:

Capítulo II

Del espacio Público

Artículo 5º.- Entiéndese por Espacio Público el conjunto de
inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales
de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por
su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades
urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites
de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas
requeridas para la circulación, tanto peatonal, como
vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o

pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo. *Adicionado por la Ley 388 de 1997* El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

Nota de vigencia

Parágrafo adicionado por el articulo 117 de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Declarado INEXEQUIBLE

Nota de vigencia

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

El Decreto 1122 de 1999
fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional
mediante Sentencia C-923-99 del 18 de
noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro
Tafur Galvis.

Texto original adicionado por el Decreto 1122 de 1999

Artículo 5º. Con el registro de la escritura
de constitución de la urbanización en la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la que haga
sus veces, se efectuará la tradición al
municipio o distrito de las áreas de cesión
obligatoria gratuita. La Oficina respectiva notificará al
Alcalde del municipio sobre el particular.

Artículo 6º.- El destino de los bienes de uso público
incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y
suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas
metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa
del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia,
siempre y cuando sean canjeados por otros de características
equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará

rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Artículo 7º.- Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas [de cesión obligatoria] para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, se podrá compensar la [obligación de cesión], en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamenten los concejos, el consejo intendencial y las juntas metropolitanas. Si la compensación es en dinero, se deberá asignar su valor a los mismos fines en lugares apropiados según lo determine el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado. Si la compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan.

Los aislamientos laterales, parámetros y retrocesos de las

edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, y las expresiones 'el Consejo Intendencial y las Juntas metropolitanas', tachadas declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-295-93 del 29 de julio de 1999.
Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Suprema de Justicia

Apartes en [obligación de cesión] de los incisos 1 y 2 declarados exequibles por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 033, Expediente 2208 del 14 de marzo de 1991.
Magistrado Ponente Dr. Rafael Méndez Arango.

Artículo 8º.- Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios.

El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura la conducta prevista en el artículo 184 del Código Penal de "fraude a resolución judicial.

La acción popular de que trata el artículo 1005 del Código Civil podrá interponerse en cualquier tiempo, y se tramitará por el procedimiento previsto en el numeral 8 del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil.

Capítulo III

De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación

Artículo 9º.- El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente Ley. Ver Ley 3 de 1991 Vivienda de Interés Social.

Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo, mediante

Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Dres. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Artículo 10.- *Sustituido por la Ley 388 de 1997:* Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para

destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura

de las ciudades;

j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;

k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;

m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.

Nota de vigencia

Artículo sustituido	por el artículo 58 de la
Ley 388 de	1997, publicada en el Diario
Oficial No. 43091 del 24 de julio	de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte	Constitucional
-------	----------------

La Corte Suprema de	Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante	
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,	
Magistrados Ponentes,	Dres. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.	

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 10. Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinarlos a los siguientes fines.

a) Ejecución de planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificado;

b) Ejecución de planes de vivienda de interés social;

c) Preservación del patrimonio cultural, incluidos el histórico y el arquitectónico en zonas urbanas y rurales;

d) Constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de las ciudades;

e) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos;

f) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los campos de la salud, educación, turismo, recreación, deporte, ornato y seguridad;

h) Sistemas de transporte masivo de pasajeros, incluidas las estaciones terminales e intermedias del sistema;

i) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades a las cuales se refiere el artículo 11 de la presente Ley, con excepción de las empresas industriales y comerciales

del Estado y las de las sociedades de
economía mixta;

j) Ejecución de obras públicas;

k) Provisión de espacios públicos urbanos;

l) Programas de almacenamiento,
procesamiento y distribución de bienes de consumo
básico;

ll) Legalización de títulos en
urbanizaciones de hecho o ilegales;

m) Reubicación de asentamientos humanos
ubicados en sectores de alto riesgo y
rehabilitación de inquilinatos;

n) Ejecución de proyectos de urbanización o
de construcción prioritarios en los términos
previstos en los planes de desarrollo y planes de desarrollo
simplificados, y

o) Ejecución de proyectos de integración o
readaptación de tierras.

Parágrafo.- Para los efectos de la presente
Ley, entiéndase por área suburbana la franja
de transición determinada por el concejo, el consejo
intendencial o la junta metropolitana, que
rodea las ciudades y que se extiende por las
vías de acceso, donde coexistan los modos de vida rural y
urbano como una prolongación de la vida
urbana en el campo, definida por criterios
de densidad y actividad económica de la población.

Artículo 11. Adquisición o expropiación de bienes
inmuebles. *Sustituido por la Ley 388 de 1997:* Además
de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las

entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Nota de vigencia

Artículo sustituido por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

66 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 066 del 28 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr.

Dídimo Páez Velandia. Fallo inhibitorio respecto al aparte no subrayado.

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo, mediante Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 11. La Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la presente Ley. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de la presente Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos, para el cumplimiento de dichas actividades.

Para los efectos de la presente Ley, son entidades públicas las enumeradas en el inciso anterior.

Artículo 12. Sujeción al plan de desarrollo. *Sustituido por la Ley 338 de 1997:* Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se

efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa.”

Nota de vigencia

Artículo sustituido por el artículo 60 de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo, mediante Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres. Gómez Otálora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 8 de 1989

Artículo 12. En aquellos lugares donde

exista un Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo

Simplificado, toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con

los objetivos y usos del suelo establecidos en dichos planes. La oficina de planeación o la que cumpla sus funciones, certificará como requisito previo que el uso para el cual se destinará el inmueble objeto de la adquisición o la expropiación se encuentra de conformidad con el uso del suelo fijado en el respectivo plan.

En aquellos lugares donde no exista un Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado,

corresponderá al alcalde o al Intendente de San Andrés y Providencia certificar que la adquisición o expropiación se encuentra de conformidad con las políticas de uso del suelo del municipio, previo concepto de la oficina de planeación departamental o intendencial.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no serán aplicables, en forma excepcional,

cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista y cuando tenga por objeto dar solución a los problemas urgentes de los asentamientos humanos de interés social.

Artículo 13. Oficio de adquisición. Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible

de recurso o acción contencioso administrativa.

Derogado por la Ley 388 de 1997

Nota de vigencia

Incisos 2°, 3° y 4° derogados por el
artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de
1997, publicada en el Diario Oficial No.
43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1o. de
febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Dres. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

El precio base de la negociación se
fundamentará en el avalúo efectuado por el Instituto
Geográfico “Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla
sus funciones, el cual se anexará a la
oferta de compra. El término para formular
observaciones, al mismo, empezará a correr a partir de la

notificación de oferta de compra. El avalúo tendrá una antelación máxima de seis (6) meses respecto a la fecha de la notificación de la oferta de compra.

El oficio que disponga la adquisición se notificará al propietario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición. Si no pudiere efectuarse la notificación personal, la orden de adquisición se notificará por edicto, el cual será fijado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al del vencimiento del término para la notificación personal en un lugar visible al público de la sede de la entidad adquirente, en el lugar de la ubicación del inmueble, y en la alcaldía del mismo sitio. El edicto será desfijado después de cinco (5) días hábiles, término durante el cual la entidad adquirente lo publicará en un periódico de amplia circulación nacional o local.

El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.

Artículo 14. Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de

matrícula inmobiliaria actualizado.

Subrogado por la Ley 3 de 1991: Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

Nota de vigencia

Inciso 2° subrogado por el artículo 34 de la Ley 3a. de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13, de la presente Ley.

Subrogado por Ley 3 de 1991: Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente.

Nota de vigencia

Inciso 3o. subrogado por el artículo 34 de la Ley 3 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo, mediante Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 2 de 1991

Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición.

Artículo 15. Precio máximo de adquisición. *Sustituido

por la Ley 388 de 1997:* El precio máximo de adquisición será el fijado por el Instituto Agustín Codazzi o por la entidad que cumpla sus funciones, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley. La forma de pago, en dinero efectivo, títulos – valores, o bienes muebles e inmuebles, será convenida entre el propietario y el Representante Legal de la entidad adquirente. Las condiciones mínimas del pago del precio serán las previstas en el artículo 29.

Nota de vigencia

Inciso 1° sustituido por la Ley 388 de 1997 según lo indica el numeral 2° del artículo 138 de la misma, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Inciso 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Si quedara un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio de cobro del saldo por la vía ejecutiva.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Inciso 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Facúltase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior.

Corte Suprema de Justicia

Inciso 3° declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Subrogado por la Ley 3 de 1991: El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales refiere la presente Ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.

Nota de vigencia

Inciso 4° subrogado por el artículo 35 de la Ley 3 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 199

Notas Jurisprudenciales

Inciso 4° declarado INEXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1°
de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Dres. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Declarado INEXEQUIBLE El ingreso obtenido
por la enajenación de los inmuebles a los
cuales se refiere la presente Ley no constituye, para fines
tributarios, renta gravable ni ganancia
ocasional, siempre y cuando la negociación
se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.

Artículo 16. Excepción a las ventas de inmuebles de
incapaces. Para los efectos de la presente ley, los
representantes legales de las personas incapaces de celebrar
negocios podrán enajenar directamente a la entidad
adquirente los inmuebles de propiedad de sus representados,
sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública
subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un
defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar en el caso de los menores y del personero municipal
en el caso de los incapaces.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este inciso, por inepta
demanda, mediante Sentencia No. 01 de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otálora, Sanín G y Páez Velandia.

Declarado INEXEQUIBLE

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia
Inciso 2° declarado INEXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1°
de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

En el caso de las sucesiones que se liquiden
ante el juez, éste autorizará la venta
siempre que medie el consentimiento del albacea testamentario
y en su defecto, del cónyuge supérstite que
hubiere optado por gananciales, y a falta de
los anteriores, de la mayoría simple de los asignatarios
reconocidos dentro del proceso. Si entre los
herederos y legatarios reconocidos dentro
del proceso hubiere menores e incapaces, se requerirá
el visto bueno de un defensor de menores del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
para los primeros y del personero municipal para los
segundos. La entidad adquirente consignará el precio
de venta en Certificados de Depósito a
Término en el Banco Popular. El precio
reemplazará el bien enajenado para todos los efectos
sucesorales.

Artículo 17. Pago de impuestos. Si la venta no se pudiere
perfeccionar por falta de algún comprobante fiscal, el
notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y
cuando la entidad adquirente descuenta del precio de venta
las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales
pendientes, en cuantías certificadas por el fisco, y se las
entregue. El notario las remitirá inmediatamente al fisco
correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de
simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

El notario podrá autorizar la escritura aun si la totalidad
del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones
fiscales.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

Inciso 2° declarado INEXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1°
de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,

Magistrados Ponentes,
Sanín G y Páez Velandia.

Dres. Gómez Otálora,

Artículo 18. Medidas para evitar el enriquecimiento sin
causa. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

57 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 057
del 14 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime
Sanín G.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante
sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Dres. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 18. Con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla sus funciones no tendrán en cuenta, al hacer los avalúos administrativos especiales de que trata la presente Ley, aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que sean susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes valuados, tales como:

1. La adquisición previa por parte de la entidad adquirente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.

2. Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquirente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.

3. El simple anuncio del proyecto de la entidad adquirente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.

4. Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el Plan Integral de Desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la orden de compra, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o, habiéndolo enajenado, haya readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial.

Las mejoras efectuadas con posterioridad a la fecha de la notificación del oficio de que trata el artículo 13 no podrán tenerse en cuenta en el respectivo avalúo administrativo especial. En los municipios de Bogotá, Cali y Medellín, y en el departamento de Antioquia, las oficinas de catastro efectuarán los avalúos administrativos especiales de que trata el presente artículo, ateniéndose a los mismos criterios establecidos para los avalúos administrativos especiales que realiza el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

En lo sucesivo, el Instituto podrá delegar la realización de tales avalúos en otras oficinas de catastro departamentales, intendenciales o municipales.

Artículo 19. Termino para celebrar los contratos. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo por inepta demanda, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.

Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 19. El término para celebrar
contrato de promesa de compraventa o de
compraventa será de cuarenta (40) días hábiles contados a
partir de la notificación personal de la
orden de adquisición o de la desfijación del
edicto de que trata el artículo 13 de la presente Ley. Dicho
término no se interrumpirá ni se prolongará
por la notificación personal posterior a la
fijación del edicto. Cuando se hubiere suscrito promesa de
compraventa, el término para otorgar la
escritura pública que la perfeccione no
podrá ser superior a dos (2) meses contados desde la
fecha de la suscripción de la promesa.

Vencidos los términos anteriores sin que se
hubiere celebrado contrato de promesa de
compraventa o vencido el término previsto en la promesa para
otorgar la escritura pública sin que fuere
otorgada, se entenderá agotada la etapa de
la adquisición por enajenación voluntaria directa. Por motivos
debidamente comprobados, a juicio de la
entidad adquirente, los términos anteriores
podrán ampliarse hasta en otros veinte (20) días hábiles”.

Artículo 20. La expropiación, por los motivos enunciados en
el artículo 10 de la presente Ley, procederá:

1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente Ley.

2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.

3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.

Notas Jurisprudenciales

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo por inepta demanda, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo, mediante Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora, Sanín G y Páez Velandia.

Artículo 21. Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Si no fuere expedida dicha resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno, y su cancelación se realizará en la forma prevista por el inciso 3 del artículo 25 de la presente Ley. El representante legal obtendrá las autorizaciones previas previstas en los estatutos o normas que regulan la entidad que represente. Cuando la expropiación sea ordenada por una entidad territorial o un área metropolitana, no se requerirá la expedición de una ordenanza o acuerdo.

Nota de vigencia

Inciso 1° modificado por la Ley 388 de 1997
según lo indica el numeral 3° del artículo
138 de la misma, publicada en el Diario
Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES
por la Corte Suprema de Justicia, mediante
Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916,
Magistrado Ponente Drs. Hernando Gómez
Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Derogado por la Ley 388 de 1997

Nota de vigencia

Incisos 2° y 3° 138, numeral 1° de la publicada en el 24 de julio de 1997.	derogados por el artículo Ley 388 de 1997, Diario Oficial No. 43091 del
---	---

Texto original de la Ley 9 de 1989

La resolución será notificada personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición. Si no pudiere efectuarse la notificación personal, la resolución se notificará por edicto, el cual será fijado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al del vencimiento del término para la notificación personal en un lugar visible al público de la sede de la entidad expropiante, en el lugar de la ubicación del inmueble, y en la alcaldía del mismo sitio. El edicto será desfijado después de cinco (5) días hábiles, término durante el cual la entidad expropiante lo publicará en un periódico de amplia circulación nacional o local.

Adicionalmente, cuando el nombre del propietario figure en el directorio telefónico, se enviará a todas las direcciones que allí aparezcan copia del edicto por correo certificado o con un empleado que la entregue a cualquier persona que allí se encuentre, o la fije en la puerta de acceso, según las circunstancias. También se enviará a la dirección que el propietario hubiere denunciado en la oficina de Catastro respectiva.

Contra la resolución que ordene la expropiación procederá

únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

Nota de vigencia

Inciso 4° modificado por la Ley 388 de 1997
 según lo indica el numeral 3° del artículo
138 de la misma, publicada en el Diario
Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Artículo 22. Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.

Nota Jurisprudencial

Corte

Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLES Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. En estas acciones no procederá la suspensión provisional del acto demandado. El Tribunal Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda. El proceso contencioso-administrativo terminará si transcurrido el término anterior no se hubiere dictado sentencia.

Notas Jurisprudenciales

Corte

Constitucional

El siguiente aparte tachado: 'En estas acciones no procederá la suspensión provisional del acto demandado.', fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127-98 del 1° de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Mediante Sentencia C-127-98 del 1° de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional se inhibió de fallar sobre el aparte tachado y en cursiva, '... por existir cosa juzgada constitucional, pues la Corte

Suprema de Justicia dictó la sentencia número 56, del 14 de
septiembre de 1989, en la que la declaró
inexequible’.

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 25 de enero de 1990, Expediente
1940, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morán
Díaz.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias No.

56 y 57 mediante Sentencia de 10. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias No.

56 mediante Sentencia 3 del 25 de enero de 1990,
Magistrado Ponente Dr. Fabio Morán Díaz.
Fallo inhibitorio respecto a los demás apartes
demandados.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias No.

56, mediante Sentencia No. 97 del 9 de noviembre de
1989, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque
Pérez.

Inciso 2° (parcial) declarado EXEQUIBLE por
la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia

No. 057 del 14 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente,
Dr. Jaime Sanín G. Estarse a lo resuelto en
la Sentencia No. 56.

Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el

siguiente aparte tachado y en cursiva: 'El proceso
contencioso administrativo terminará si transcurrido el
término anterior no se hubiere dictado
sentencia.', que fue declarado INEXEQUIBLE por la
Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 056 del
14 de septiembre de 1989, Magistrados
Ponentes Drs. Gómez Otálora, Sanín G. y Páez
Velandia.

Si la acción intentada fuere la de simple nulidad, ésta deberá
interponerse dentro del mismo término de caducidad de la
acción de restablecimiento del derecho para que proceda la
abstención de que trata el artículo siguiente.

Artículo 23. El proceso civil de expropiación terminará si
hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al
demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en
firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de
dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término
establecido en el inciso anterior. En este evento, se
procederá a la restitución del bien demandado y a la
indemnización de perjuicios en los términos del artículo 459
del Código de Procedimiento Civil.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este inciso por inepta
demanda, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Declarado INEXEQUIBLE

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de

Justicia

Inciso final declarado INEXEQUIBLE por la
Corte Suprema de Justicia, mediante
Sentencia de 25 de enero de 1990, Expediente 1940, Magistrado
Ponente Dr. Fabio Morán Díaz. Fallo
inhibitorio con respecto a los demás apartes
demandados de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 3
mediante Sentencia de 10. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Inciso final declarado INEXEQUIBLE por la
Corte Suprema de Justicia, mediante
Sentencia No. 003 del 25 de enero de 1990, Magistrado
Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz. Fallo
inhibitorio respecto al resto del artículo por inepta
demanda.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Será definitiva la transferencia del derecho
de propiedad a favor de la entidad expropiante
aun si la sentencia del Tribunal Administrativo fuere

posterior a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del juez civil. En este evento el tribunal tendrá en cuenta la indemnización decretada por el juez civil para el efecto de la reparación del daño sufrido por el propietario.

Artículo 24. Si respecto de un mismo inmueble recayere más de un acto administrativo que ordenare su expropiación, expedido por autoridades distintas, se suspenderá toda actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, hasta que el jefe de la administración de mayor jerarquía entre las entidades expropiantes decidiere sobre el particular. Cuando los actos administrativos fueren expedidos por entidades del orden nacional pertenecientes al mismo sector administrativo, decidirá el Ministro del ramo respectivo. Si se tratare de entidades del orden nacional pertenecientes a diferentes sectores administrativos, la decisión la tomará el Consejo de Ministros. La solicitud de suspensión podrá interponerse ante las entidades que adelantan dicha actuación administrativa sólo con anterioridad a la admisión de la demanda de expropiación presentada ante el juez competente.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora, Sanín G y Páez Velandia.

Si la solicitud de suspensión no fuere resuelta en el término máximo de un mes contado desde la fecha de su presentación, la actuación administrativa continuará con la oferta de compra de la entidad que primero la hubiere notificado. La

solicitud de suspensión no podrá resolverse con posterioridad al término anterior.

Se preferirán las expropiaciones municipales cuando versaren sobre asuntos que fueren de interés exclusivamente municipal.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo, mediante

Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Artículo 25.

La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado titulado e inscrito ante el juez competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación.

Podrán acumularse en una demanda pretensiones contra todos los propietarios de los distintos inmuebles que se requieran para la integración inmobiliaria del proyecto o la obra de la entidad estatal.

En el auto admisorio de la demanda, el juez librará oficio al registrador para que se efectúe la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria.

Transcurrido el término al cual se refiere el inciso anterior sin que se hubiere presentado la demanda, la resolución que ordenó la expropiación y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

El propietario podrá demandar a la entidad expropiante, al funcionario moroso o a ambos por los perjuicios que hubiere sufrido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Derogado por la Ley 388 de 1997

Nota de vigencia

Incisos 5° y 6°	derogados por el artículo
138, numeral 1° de la	Ley 388 de 1997,
publicada en el	Diario Oficial No. 43091 del
24 de julio de 1997.	

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de	Justicia
------------------	----------

La Corte Suprema de	Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante	
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,	
Magistrados Ponentes,	Drs. Drs. Gómez
Otálora, Sanín G y Páez Velandia.	

Texto original de la Ley 9 de 1989

Si no se hubiere expedido oportunamente la resolución de que trata el artículo 21, o presentada, también oportunamente, la demanda de expropiación, se deberá reiniciar el trámite a partir de la resolución que contenga la orden de compra que proceda la expropiación nuevamente sobre el mismo inmueble.

Los actos administrativos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, hayan ordenado una expropiación quedarán sin efectos, de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo algunos, si dentro del año siguiente a la fecha de promulgación la entidad que los expidió no presentara la demanda de expropiación correspondiente.

Artículo 26. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo administrativo especial que para el efecto elabore el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones.

Nota de vigencia

Inciso 1° modificado por la Ley 388 de 1997, según lo indica el artículo 138 numeral 3° de la misma, publicada en el Diario Oficial No. 43091 el 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Derogado por la Ley 388 de 1997

Nota de vigencia

Inciso 2° derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Aparte subrayado del inciso 2° declarado
EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante
Sentencia No. 057 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Texto original de la Ley 9 de 1989

El avalúo administrativo especial del
inmueble se efectuará teniendo en cuenta los
criterios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley, y
se efectuará de conformidad con lo previsto
en el Código de
Procedimiento Civil.

El juez competente no quedará obligado por el avalúo
administrativo especial que efectúe el Instituto Geográfico
“Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla sus funciones,
pudiendo separarse del mismo por los motivos que indique,
fundado en otros avalúos practicados por personas idóneas y
especializadas en la materia.

Nota de vigencia

Inciso 3° modificado por la Ley 388 de 1997,
según lo indica el artículo 138 numeral 3°
de la misma, publicada en el Diario Oficial
No. 43091 el 24 de julio de 1997.

El incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del propietario como consecuencia de la resolución de expropiación constituye fuerza mayor para dicho propietario y por consiguiente no podrán tasarse perjuicios derivados de dicho incumplimiento dentro de la indemnización que le fije el juez al propietario.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre los incisos 3 y 4 este
artículo, mediante Sentencia No. 057 del 14 de
septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr.
Jaime Sanín G.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante
Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Drs. Drs. Gómez
Otálora, Sanín G y Páez Velandia.

Artículo 27. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138

numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 el 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

57 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín

Greiffenstein. Fallo inhibitorio con respecto a los incisos 1
y 2.

Aparte subrayado del inciso 3° declarado
EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia

mediante Sentencia No. 057 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G. Fallo
inhibitorio con respecto al resto del
artículo.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante

Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 27. El Instituto Geográfico
“Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla sus

funciones practicará y rendirá los avalúos administrativos
especiales que se le soliciten en desarrollo
de la presente Ley, a más tardar dentro de

los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de parte de la correspondiente autoridad administrativa o judicial. Practicado el avalúo administrativo especial el instituto o la entidad respectiva dará traslado inmediato a los interesados por diez (10) días hábiles, y si transcurrido ese término no fueren objetados, se entenderán aprobados.

En el caso de la oferta de compra de que trata el artículo 13, el término del traslado empezará a correr desde la fecha de notificación de la oferta.

Si hubiere observaciones al avalúo administrativo especial, que se formularán dentro del término de traslado del mismo, el instituto o la entidad respectiva las resolverá mediante providencia que no admite recurso y que deberá dictarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de las observaciones, salvo que se solicite o requiera la práctica de pruebas. La práctica de pruebas no podrá extenderse por un término superior a quince (15) días ni inferior a cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se presenten las objeciones.

Artículo 28. Cuando por parte del propietario exista ánimo claro de negociación por el precio ofrecido, y por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, debidamente comprobadas, no fuere posible llevar a término la enajenación voluntaria directa o se tratare de inmuebles que se encuentren fuera del comercio, se ordenará la expropiación del inmueble y el juez competente podrá ordenar el pago de la indemnización en la misma cuantía y términos en que se hubiere llevado a cabo el pago de la compraventa si hubiere

sido posible la negociación voluntaria. Igualmente procederá el beneficio tributario de que trata el inciso 4 del artículo 15.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo, mediante

Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la indemnización que decretare el juez competente será pagada así:

a) Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea menor o igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un cuarenta por ciento (40%). El saldo se pagará en seis (6) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;

b) Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales pero menor o igual a quinientos (500) se pagará de contado un treinta por ciento (30%). El saldo se pagará en siete (7) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;

c) Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un veinte por ciento (20%). El saldo se pagará en ocho (8) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble.

Sobre los saldos se reconocerá un interés ajustable equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE para los seis (6) meses inmediatamente anteriores a cada vencimiento, pagadero por semestres vencidos.

Cuando se trate de la expropiación de un inmueble de un valor no superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando el propietario haya sido el mismo durante los tres (3) años anteriores a la notificación del oficio que disponga la adquisición y demuestre dentro del proceso que obtiene del inmueble en cuestión más del setenta por ciento (70%) de su renta líquida o que el valor de dicho bien represente no menos del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio líquido, su pago será de contado en la oportunidad indicada en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Constitucional mediante Sentencia C-1074-02 de 4
de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José

Cepeda Espinosa, 'entendido de que en caso de expropiación de vivienda personal o familiar, única y actual, procede el pago en efectivo y en un solo contado, salvo acuerdo en contrario'.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia
No. 56 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrado Ponente Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 56 mediante sentencia No. 057 del 14 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989 y los Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora, Sanín G. y Páez Velandia.

Artículo 30. Las obligaciones por capital e intereses que resulten del pago del precio de adquisición o de la indemnización podrán dividirse a solicitud del acreedor en varios títulos-valores que serán libremente negociables. Los títulos así emitidos, en los que se indicarán el plazo, los intereses corrientes y moratorios y demás requisitos establecidos por la Ley comercial para los pagarés, serán recibidos para el pago de la contribución de valorización del inmueble expropiado, si la hubiere, y por los intermediarios financieros como garantía de créditos, por su valor nominal.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte
Constitucional mediante Sentencia C-1074-02 de 4
de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José
Cepeda Espinosa.

Los intereses que reciban los propietarios de las entidades
que adquieran los inmuebles, por negociación voluntaria o
por expropiación, gozarán de exención de impuestos de renta
y complementarios para sus beneficiarios.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.
56 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez
Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Artículo 31. *Derogado de la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de

julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 2° del texto original declarado
EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante
Sentencia No. 057 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G. Fallo
inhibitorio con respecto al inciso 1°.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 31. Cuando en el proceso de
expropiación no hubiere sido posible la notificación
personal de la demanda a alguno o algunos de los
demandados, la parte resolutive de la
sentencia será publicada en un periódico de amplia
circulación en la localidad. El término de ejecutoria
de la sentencia empezará a correr al día
siguiente de dicha publicación.

Si el valor de la indemnización decretada
por el juez no fuere reclamada por el
propietario o por la persona que hubiere demostrado tener
derecho a ella o a parte de ella en el
término de seis (6) meses contados desde la
fecha de la ejecutoria de la sentencia de expropiación, el
juez ordenará el traslado de dicho valor a
un Fondo Especial de Rehabilitación de
Inquilinatos que funcionará en el Banco Popular. El banco
abonará intereses a dicha cuenta en cuantía
igual a la tasa promedio de captación de los
Certificados de Depósito a Término (DTF).

Artículo 32. El auto admisorio de la demanda, y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, salvo la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, serán susceptibles únicamente de recurso de reposición.

Sustituido por la Ley 388 de 1997: El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio base de la negociación, actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística, y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.

Nota de vigencia

Inciso 2° sustituido por la Ley 388 de 1997, según lo indica el artículo 138 numeral 2° de la misma, publicada en el Diario Oficial No. 43091 el 24 de julio de 1997.

Texto original de la Ley 9 de 1989

El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio base de la negociación, actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda, de ingresos medio que elabora el Departamento Nacional de Estadística, y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.

En lo no previsto por la presente Ley, el proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las normas del

Código de Procedimiento Civil, en especial por los artículos 451 y siguientes.

Sustituido por la Ley 388 de 1997: Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 135 de 1961 y normas que la adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.

Nota de vigencia

Inciso 4° sustituido por la Ley 388 de 1997, según lo indica el artículo 138 numeral 2° de la misma, publicada en el Diario Oficial No. 43091 el 24 de julio de 1997.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 135 de 1961 y normas que la adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.

Artículo 33. Todas las entidades públicas que hayan adquirido inmuebles a cualquier título o que los adquieran en lo sucesivo, también a cualquier título, deberán aplicarlos a los fines para los cuales fueron adquiridos. En el acto de adquisición se incluirá en forma expresa el fin para el cual fueron adquiridos los inmuebles.

Las entidades públicas dispondrán de un término máximo de cinco (5) años contados desde la fecha de publicación de esta Ley o a partir de la fecha de la adquisición del bien, según el caso, para cumplir con esta obligación. Si así no lo hicieren, deberán enajenarlos a más tardar a la fecha de

vencimiento del término anterior.

Subrogado por la Ley 2 de 1991: Las obligaciones anteriores no se aplicarán a los bienes adquiridos en desarrollo de los literales c), d), e) y k) del artículo 10 y los del artículo 56 de la presente Ley, y los adquiridos por entidades públicas en virtud de contratos de fiducia mercantil antes de la vigencia de la Ley 9a. de 1989.

Nota de vigencia

Inciso subrogado por el artículo 2° de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Las obligaciones anteriores no se aplicarán a los bienes adquiridos en desarrollo de los literales c), d), e) y k) del artículo 10 y los del artículo 56 de la presente Ley.

Los municipios, las áreas metropolitanas y la Intendencia de San Andrés y Providencia enajenarán sus inmuebles mediante el procedimiento previsto en sus propios Códigos Fiscales o normas equivalentes. A falta de tales normas se aplicarán las disposiciones de la presente Ley. Todas las demás entidades públicas enajenarán dichos bienes mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo cuando se trate de la venta a los propietarios anteriores o cuando el precio base de la negociación sea inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 34. En el evento de la venta, los propietarios anteriores tendrán un derecho preferencial irrenunciable a adquirir los inmuebles, por el avalúo administrativo

especial que fije el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley y en los mismos plazos en que pagó la entidad adquirente. El avalúo administrativo especial no incluirá las valorizaciones que en su momento no fueron tenidas en cuenta, en los términos del artículo 18. La entidad pública notificará al propietario anterior o a sus causahabientes de su intención de vender y éstos dispondrán de un plazo de dos (2) meses para aceptar o rechazar la oferta. Si éstos no tuvieran interés en adquirirlos o guardaren silencio sobre la oferta durante el término previsto, o la rechazaren, dichos bienes serán vendidos. Será absolutamente nula la venta que se efectúe con pretermisión de lo dispuesto en el presente inciso. La obligación de las entidades públicas de vender preferencialmente a los propietarios anteriores o sus causahabientes será exigible judicialmente por la vía ejecutiva. Esta acción caducará dos (2) meses después del vencimiento del término de cinco (5) años previstos en el artículo anterior. Caducada la acción, cualquier persona interesada podrá exigir que dichos inmuebles se enajenen mediante licitación pública. Cuando un municipio o área metropolitana no hayan previsto la licitación pública para la venta de inmuebles, cualquier persona podrá demandar su venta en pública subasta, por la vía ejecutiva.

Para el efecto previsto en el presente artículo, entiéndese por propietarios anteriores a quienes hubieren transferido el dominio de sus inmuebles a la entidad pública.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Aparte subrayado

del inciso 1° declarado

EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia
mediante Sentencia No. 057 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez
Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Artículo 35. Precio de venta de inmuebles enajenados por
entidades estatales. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 35. Cuando las entidades públicas
enajenen a particulares los inmuebles que hayan
adquirido por expropiación o negociación voluntaria
directa, el precio de venta no será inferior
al avalúo administrativo especial practicado
por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad
que cumpla sus funciones".

Artículo 36. Las entidades públicas podrán enajenar sus
inmuebles sin sujeción al límite establecido en el artículo 35
de la presente Ley y sin que medie licitación pública en los
siguientes casos:

1. Cuando se trate de una enajenación a otra entidad
pública. Esta excepción procederá una sola vez respecto del
mismo inmueble.

2. Cuando se trate de una enajenación a una entidad sin ánimo de lucro, siempre y cuando medie la autorización del Gobernador, Intendente o Alcalde Mayor de Bogotá, en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble. Estas enajenaciones estarán sometidas a condición resolutoria del derecho de dominio en el evento de que se le dé a los inmuebles un uso o destinación distinto al autorizado.

3. Cuando se trate de inmuebles de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que hubieren sido adquiridos por la vía del remate, adjudicación o dación en pago.

4. En la venta a los anteriores propietarios, siempre y cuando paguen el valor de los impuestos prediales, complementarios y de valorización del respectivo predio causados desde el momento de la anterior enajenación.

5. En las ventas individuales tales como aquellas que se efectúen dentro de un programa comercial de construcción de viviendas, oficinas o locales que formen parte del conjunto habitacional, y en el de los proyectos de renovación urbana.

Artículo 37. Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará

sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia.

El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 057

del 14 de septiembre de 1989, Magistrado ponente Dr. Jaime

Sanín G.

Artículo 38. Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables.

Los contratos de comodato existentes, y que hayan sido celebrados por las entidades públicas con personas distintas de las señaladas en el inciso anterior, serán renegociados por las primeras para limitar su término a tres (3) años renovables, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-026-93 del 4 de febrero de 1993, 'pero únicamente en cuanto no viola los artículos 77 y 92 de la Constitución de 1886, bajo cuyo imperio se dictó, que corresponden al 158 y 169 de la Constitución Nacional de 1991', Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Corte Suprema de Justicia

Inciso 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 163

del 15 de noviembre de 1990.

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo, mediante

Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989,
Magistrados Ponentes, Drs. Gómez Otálora,
Sanín G y Páez Velandia.

Capítulo IV

De la protección a los moradores en los proyectos de
renovación urbana

Artículo 39. Son planes de renovación urbana aquéllos
dirigidos a introducir modificaciones sustanciales al uso de
la tierra y de las construcciones, para detener los procesos
de deterioro físico y ambiental de los centros urbanos, a
fin de lograr, entre otros, el mejoramiento del nivel de vida
de los moradores de las áreas de renovación, el
aprovechamiento intensivo de la infraestructura establecida
de servicios, la densificación racional de áreas para
vivienda y servicios, la descongestión del tráfico urbano o la
conveniente rehabilitación de los bienes históricos y
culturales, todo con miras a una utilización más eficiente
de los inmuebles urbanos y con mayor beneficio para la
comunidad.

Derogado por la Ley 388 de 1997

Nota de vigencia

Inciso 2° derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Texto original de la Ley 9 de 1989

En la ejecución de los planes de renovación urbana adelantados por entidades públicas o por particulares en los cuales se haga necesario adquirir o expropiar inmuebles usados como vivienda propia, se observarán las reglas contenidas en las normas del presente Capítulo para la defensa y protección de sus moradores.

Artículo 40. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 40. Cuando el ocupante sea el propietario del inmueble, según conste en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y el proyecto de renovación sea de vivienda, éste tendrá derecho a que le escrituren y entreguen una o más viviendas en el mismo sitio, cuya área total será igual al resultado de dividir el avalúo administrativo especial total del inmueble adquirido o expropiado, descontando el valor de los gravámenes, por el costo por metro cuadrado del área desarrollada a la misma fecha del avalúo. Si el área que resultare fuere inferior a la de una solución mínima del Instituto de Crédito Territorial, podrá completar el área faltante, al mismo costo y con las mismas condiciones de financiación que ese Instituto otorga a la

vivienda popular o de interés social. Podrá también adquirir un área adicional a dicho faltante, pero en este evento el precio de lo adicional a dicho faltante, pero en este evento el precio de lo adicional y las condiciones de financiación serán las del mercado. Cuando el proyecto de renovación no incluya viviendas, tendrá derecho a reubicación en una zona urbanizada, en un lote o vivienda cuya área se determinará según la fórmula anterior, pudiendo completar faltantes o efectuar adiciones con arreglo a las mismas normas anteriores.

Lo anterior sin perjuicio de que el propietario opte por recibir el pago en los términos previsto en el Capítulo III de la presente ley o aporte su inmueble en calidad de socio a la sociedad que adelante el plan o a un contrato de cuentas en participación.

Los propietarios de inmuebles destinados a fines distintos a vivienda tendrán derecho al mismo tratamiento de que trata el presente artículo.

Artículo 41. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 41. Cuando los ocupantes no pudieren demostrar su calidad de propietarios del inmueble pero sí la de poseedores, se estimará el valor de dicha posesión y de las mejoras que acreditaran con el objeto de aplicar a dichos ocupantes las mismas reglas previstas en el artículo anterior.

Cuando los ocupantes no pudieren demostrar su calidad de propietarios ni de poseedores, la entidad adquirente o expropiante estará obligada a encontrarles una solución satisfactoria, preferiblemente en el mismo sector, con cargo a los recursos del Fondo de Rehabilitación de Inquilinatos. Los ocupantes de que tratan los dos incisos anteriores tendrán derecho preferencial a la adjudicación de una vivienda por parte de cualquier entidad estatal que adelante un plan de vivienda, sin sujeción a sorteos, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por esa entidad.

Artículo 42. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 42. No gozarán de los derechos contenidos en el presente Capítulo:

a. Los propietarios y poseedores de los inmuebles usados para vivienda que se encuentren sujetos a un proyecto de renovación y no ocupen dichos inmuebles para su propia vivienda o la de su familia. Para los efectos previstos en este literal, entiéndese por familia el cónyuge, el hijo adoptivo y aquellas personas comprendidas dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, y

b. Aquellas personas que ocupen inmuebles cuyo avalúo administrativo especial exceda el señalado para la vivienda de interés social.

Los avalúos administrativos especiales de que tratan las disposiciones del presente capítulo los efectuará el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, conforme a las normas del Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 43. *Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE* En los proyectos de renovación urbana, el arrendatario se tendrá como poseedor cuando el propietario del inmueble lo haya abandonado. Se entenderá abandonado el inmueble cuando el propietario haya dejado de cobrar el canon de arrendamiento por la vía judicial durante dos (2) o más años contados desde la fecha de pago del último canon.

La acción de lanzamiento de los ocupantes de inmuebles dentro de proyectos de renovación urbana, así como cualquier otra acción tendiente al cobro de los cánones adeudados, prescribirá en dos (2) años contados desde la fecha de pago del último canon. La prescripción se interrumpirá por los motivos señalados en las leyes. A partir de la fecha de prescripción, el mero tenedor se tendrá como poseedor.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los inmuebles de las entidades públicas.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES y
subrayado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de
Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Capítulo V

De la legalización de títulos para la vivienda de interés social

Artículo 44. *Subrogado por la Ley 388 de 1997:* Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destine el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas

insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos.

Parágrafo 1°. Las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria del presente artículo que hagan referencia a ciudades con más de quinientos mil (500.000) habitantes, serán aplicables a los municipios aledaños dentro de su área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano de la respectiva ciudad, que evidencie impactos directos en la demanda de suelos e inmuebles urbanos, derivados de un elevado grado de accesibilidad e interrelaciones económicas y sociales, lo mismo que a los demás municipios que integren el área metropolitana, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2°. El precio de este tipo de viviendas corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

El artículo 134 transitorio de la Ley 388 de 1997 establece que la definición de vivienda de interés social contenida en este artículo continuará vigente hasta que se expida el próximo Plan Nacional de Desarrollo. Adicionalmente dispone este artículo: 'En particular esta transición se aplicará a la calificación de programas para efectos de financiación o subsidios de vivienda y los procesos de pertenencia y demás mecanismos para su legalización o regularización urbanística.

Inciso 4° derogado por el artículo 44 de la Ley 3 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Artículo subrogado por el artículo 3° de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

59 mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 090 del 19 de octubre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 059 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Inciso 4° declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 059 del 21 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Texto original de la Ley 2 de 1989

Artículo 44. Entiéndese por viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda

cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de su adquisición:

a) Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenta con cien mil (100.000) habitantes o menos;

b) Inferior o igual a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) pero menos de quinientos mil (500.000) habitantes;

c) Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.

‘Lo anterior no obsta para que el Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzi’ o la entidad que cumpla sus funciones, a petición de cualquier persona o entidad, establezca mediante avalúo si una vivienda o grupo de viviendas tiene o no el carácter de vivienda de interés social’.

‘El conglomerado urbano perteneciente a varias jurisdicciones municipales contiguas para efectos de este artículo se considerará ciudad, según lo determine el reglamento’.

‘Los municipios deberán reservar en sus planes de desarrollo o planes de desarrollo

simplificado un área suficiente para adelantar planes de vivienda de interés social’.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 44. Entiéndase por viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición:

a) inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del DANE, cuenten con cien mil (100.000) habitantes o menos.

b) Inferior o igual a ciento veinte (20) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) pero menos de quinientos mil (500.000) habitantes.

c) Inferior o igual a ciento treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Lo anterior no obsta para que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones, a petición de cualquier persona o entidad, establezca mediante avalúo si una vivienda o un grupo de viviendas tiene o no el carácter de vivienda de interés social.

En las Áreas Metropolitanas el intervalo aplicable se determinará por la población

del municipio mayor.

Entiéndase por sistema de financiación de vivienda de interés social aquel cuya tasa de interés anual no exceda el porcentaje del último reajuste del salario mínimo y su incremento anual de cuotas de amortización no supere el 50% del mismo índice de reajuste.

Los Municipios deberán reservar en sus Planes de Desarrollo o Planes de Desarrollo Simplificado un área de suficiente para adelantar estos planes de vivienda.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ajustar los límites a que se refiere el primer inciso del presente artículo cuando el incremento del salario mínimo difiera del comportamiento del índice de precios de la construcción que lleva el DANE.

Artículo 45. Totalmente modificado por el Artículo 36 Ley 3 de 1991

Artículo 46. No podrá imponerse como requisito para la concesión de préstamos, anticipos y pagos parciales del auxilio de cesantía con destino a la adquisición, mejoramiento o subdivisión de vivienda de interés social ninguno de los siguientes:

b) Reglamento de propiedad horizontal;

c) Escritura de propiedad del predio;

d) Los registros y permisos establecidos por la Ley 66 de 1968, el Decreto-Ley 2610 de 1979, el Decreto-Ley 78 de 1987 y normas que las reformen o adicionen.

Artículo 47. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Artículo subrogado por el artículo 4° de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Texto original de la Ley 2 de 1989

Artículo 47. 'Las empresas o autoridades que presten los servicios públicos a los cuales se refiere el inciso anterior, no podrán exigir requisitos adicionales al previsto en el inciso anterior. El derecho a la prestación del servicio quedará condicionado al pago de los costos de conexión a que hubiere lugar y a la posibilidad técnica de la prestación del mismo. Sin embargo, para la vivienda de interés social el pago de los costos de instalación se hará una vez efectuada la conexión mediante plazos y

condiciones que consulten la capacidad económica del usuario, sin exceder los términos previstos para la financiación de la vivienda de interés social. En la liquidación del valor o derecho de conexión no se podrán incluir costos de extensión de la red primaria de distribución’.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 47. Toda persona o grupo de personas tienen derecho a solicitar y obtener los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, recolección de basuras, y teléfono para su vivienda. Bastará la prueba de la habitación de personas para ser titular del derecho.

Las empresas o autoridades que presten los servicios públicos a lo cuales se refiere el inciso anterior no podrán exigir requisitos adicionales al del previsto en el inciso anterior. El derecho a la prestación del servicio quedará condicionado al pago de los costos de conexión a que hubiere lugar y a la posibilidad técnica de la prestación del mismo. Sin embargo, para las viviendas de interés social el pago de los costos de instalación se hará una vez efectuada la conexión, mediante plazos y condiciones que consulten la capacidad económica del usuario, sin exceder los términos previstos en el artículo 44 de la presente ley para la financiación de la vivienda de interés social.

Las entidades solo podrán negar las peticiones por razones de carácter técnico, mediante resolución motivada de la cual se dará traslado al

personero, quien podrá coadyuvar la solicitud de reconsideración de la petición de la comunidad si considera que no existen motivos justificados para negar el servicio.

En todo caso, las autoridades que suministren los servicios públicos definidos en el primer inciso preferirán las solicitudes de los ocupantes de viviendas de interés social.

Artículo 48. Los concejos, el consejo intendencial y las juntas metropolitanas podrán delegar en los alcaldes e Intendente de San Andrés y Providencia la legalización de las urbanizaciones constituidas por viviendas de interés social. La legalización implicará la incorporación al perímetro urbano o de servicios y la regularización urbanística del asentamiento humano. Ver Decreto Nacional 1052 de 1998

Parágrafo. Los asentamientos urbanos de viviendas de interés social, por fuera del perímetro urbano actual de los municipios, que existieran el 28 de julio de 1988, desarrollados por las organizaciones contempladas en el artículo 62, recibirán el mismo tratamiento que los incorporados al perímetro urbano y de servicios, serán regularizados urbanísticamente y podrán por consiguiente solicitar la prestación de servicios en los términos contemplados en el artículo 47 de la presente Ley. Ver Decreto Nacional 1052 de 1998 Licencias de Construcción y Urbanismo.

Artículo 49. Para favorecer la vivienda de interés social, las asambleas departamentales, los consejos intendenciales y el del Distrito Especial de Bogotá podrán graduar las tarifas del impuesto de registro y anotación.

Artículo 50. El Banco Central Hipotecario, el Instituto de Crédito Territorial, el Fondo Nacional de Ahorro y las demás entidades públicas de todos los órdenes cuyos estatutos contemplen la función de adelantar planes y programas de vivienda, deberán en todo caso, cumplir con las normas arquitectónicas y urbanísticas previstas en el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado de la localidad donde adelanten dichos planes. Estos deberán localizarse en sitios aptos para la urbanización, en lugares contiguos a zonas ya urbanizadas, en las cuales se minimice el costo de provisión de obras de infraestructura básica y de servicios públicos.

Artículo 51. A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social.

Declarado INEXEQUIBLE

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de

Justicia

La Corte Suprema de Justicia declara estarse a lo resuelto en la sentencia 5, proceso 1916, mediante sentencia No. 021 del 20 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Inciso 3° declarado INEXEQUIBLE, e incisos 1o. y 2o. EXEQUIBLES por la por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1o. de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores.

Parágrafo. Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción. Ver Decreto Nacional 1420 de 1998 Avalúo Pericial.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de

Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este parágrafo por inepta demanda, mediante sentencia No. 021 del 20 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

La Corte Suprema

de Justicia se declaró

inhibida para decidir sobre este parágrafo por
inepta demanda, mediante Sentencia de 1° de febrero de
1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes
Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Artículo 52. *Sustituido por la Ley 388 de 1997* En los
procesos de pertenencia de viviendas de interés social, si no
pudiera acompañarse un certificado del Registrador de
Instrumentos Públicos, no será necesario señalar como
demandado a persona determinada, y en la misma demanda se
solicitará oficiar el registrador para que en el término de
quince (15) días, allegue al juzgado la certificación
solicitada. Si no lo hiciere dentro del término anterior, el
juez admitirá la demanda y el registrador responderá por los
perjuicios que pudiera ocasionarle al dueño del inmueble.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la
Corte Constitucional mediante Sentencia
C-078-06 de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr.
Manuel José Cepeda Espinosa.

El registrador no será responsable ante el propietario del
inmueble o ante terceros si los interesados o el juez que
solicitaré el certificado de tradición referido, no
aportaren los elementos de juicio indispensables para la
expedición, tales como el número de matrícula inmobiliaria o
título antecedente con sus respectivos datos de registro,
nombre, dirección, ubicación y linderos que faciliten a la
oficina la localización inequívoca del inmueble. Las
sentencias que acojan las pretensiones de las demandas de
pertenencia de viviendas de interés social no serán
consultadas.

Corresponderá a las entidades territoriales y al Instituto de Crédito Territorial la prestación de la asesoría jurídica necesaria para adelantar los procesos de pertenencia en las urbanizaciones que hayan sido objeto de la toma de posesión o liquidación previstos en la Ley 66 de 1968, y respecto de las viviendas calificadas de interés social.

Los poseedores de un mismo globo de terreno podrán acumular sus pretensiones en una sola demanda contra el propietario del mismo”.

Nota de vigencia

Artículo sustituido por por la Ley 388 de 1997, según lo indica el Artículo 138 numeral 2° de la misma, publicada en el Diario Oficial No. 43091 el 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Incisos 1, 2, 3 declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein. Fallo inhibitorio por inepta demanda respecto a los incisos 4 y 5.

Artículo 53. *Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES* Para los efectos previstos en el último inciso del artículo 30 de la Constitución Política, declarase que existen motivos de equidad para decretar la expropiación sin indemnización

cuando el propietario de un inmueble ubicado en sitio apto o no apto para urbanizar, en contravención a las normas sobre usos del suelo, o fuera del perímetro sanitario y urbano de un municipio, del Distrito Especial de Bogotá, de un área metropolitana, de la Intendencia de San Andrés y Providencia, o sin contar con los permisos y licencias requeridos por las leyes, y acuerdos, aprovechándose de la necesidad de vivienda de los ocupantes, venda, prometa en venta, promueva o tolere la ocupación de dicho inmueble para viviendas de interés social.

En los eventos previstos en el inciso anterior, competirá únicamente a las entidades territoriales enumeradas en el inciso anterior donde se encuentre el inmueble ordenar la expropiación correspondiente. Los ocupantes tendrán derecho a que dicha entidad les otorgue escritura de propiedad sobre los lotes así ocupados, sin que haya lugar a pagos adicionales, y podrán en todo caso exigir del vendedor la restitución de las sumas que hubieren pagado, junto con intereses moratorios. Competirá a la entidad territorial adelantar las acciones necesarias a nombre de los ocupantes e invertir las sumas recuperadas en la provisión de obras y servicios en el inmueble expropiado.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Greiffenstein, Gómez Otálora y Jaime Sanín.

La expropiación de que trata el presente artículo no se

extenderá a las construcciones y mejoras de los ocupantes de viviendas de interés social.

Parágrafo. *Adicionado por la Ley 388 de 1997, aparte tachado declarado INEXEQUIBLE* Para los efectos de que trata este artículo se presumirá el aprovechamiento de la necesidad de vivienda de los ocupantes, en los casos de inmuebles clasificados en los estratos 1 y 2 de la metodología de estratificación socioeconómica vigente. El alcalde municipal o distrital iniciará directamente el proceso de expropiación por vía administrativa, aplicándose el procedimiento previsto en los artículos 69 y siguientes de la presente ley, siendo entendido que no habrá lugar a indemnización alguna.

Nota de vigencia

Parágrafo adicionado por el artículo 98 de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte	Constitucional
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

Mediante Sentencia C-202-02 de 19 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-158-02.

Artículo 54. Se presume que hay tolerancia del propietario en cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando el promotor del asentamiento ilegal no sea el propietario del inmueble, pero haya convenido con éste la ocupación del inmueble por terceros;

b) Cuando el propietario no haya iniciado oportunamente las acciones policivas y posesorias necesarias para recuperar la posesión de su inmueble, o no haya presentado las denuncias penales correspondientes, o no haya cumplido oportunamente con todos sus deberes procesales;

c) Cuando el propietario, sin ser el vendedor o prometiende vendedor, reciba directa o indirectamente el producto total o parcial del precio que paguen los ocupantes;

d) Cuando el promotor sea apoderado, corredor o administrador del propietario del inmueble, o socio o accionista de la persona jurídica propietaria del mismo.

Artículo 55. Los compradores de vivienda de interés social que estén ocupando las mismas no estarán obligados a pagar el saldo del precio pendiente de pago a su vendedor ni suma alguna por cualquier otro concepto mientras éste no efectúe las obras de infraestructura de acueducto, alcantarillado, redes eléctricas, vías y suministre los servicios públicos que exijan las autoridades locales. Además, tendrán derecho a retener sus viviendas para asegurar la ejecución de las obras y el suministro de los servicios.

Artículo 56. *Subrogado por la Ley 2 de 1991:* A partir de la vigencia de la presente Ley, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia levantarán y mantendrán actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. Esta función se adelantará con la asistencia y aprobación de las oficinas locales de planeación o en su defecto con la de la correspondiente oficina de planeación departamental, comisarial o intendencial, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia con la colaboración de las entidades a que se refiere el Decreto 919 de 1989, adelantarán programas de reubicación de los habitantes o procederán a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas. Mientras subsistan asentamientos humanos en las zonas de alto riesgo los inmuebles a los cuales se declare extinción de dominio en aplicación del literal a) del artículo 80 o declarados de utilidad pública, o interés social en desarrollo de los literales b) y d) del artículo 10, sólo podrán destinarse a la reubicación de los habitantes que a la vigencia de la presente Ley se encuentren localizados en zonas de alto riesgo. Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en este inciso incurrirán en causal de mala conducta. Cualquier ciudadano podrá presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado.

Nota de vigencia

Inciso 1° subrogado por el artículo 5 de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial

No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia procederán a levantar, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes, en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda y reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial. Además, tomarán todas las medidas y precauciones necesarias para que el inmueble desocupado no vuelva a ser usado para vivienda humana.

Se podrán adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación, en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de la enajenación voluntaria directa, se podrá prescindir de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 13 de esta Ley. Los inmuebles y mejoras así adquiridos podrán ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes. Adquirido el inmueble, pasará a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió.

Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, corresponderá al alcalde

o al Intendente de San Andrés y Providencia ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas. Esta orden se considerará, para todos los efectos, como una orden policiva en los términos del Código Nacional de Policía.

Las multas de que trata el numeral 9 del artículo 2° del Decreto-Ley 78 de 1987 ingresarán al tesoro de la entidad que las hubiere impuesto y se destinarán para financiar los programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo.

Las autoridades que incumplieren las obligaciones que se les impone en el presente artículo, incurrirán en el delito de prevaricato por omisión previsto en el artículo 150 del Código Penal, sin que respecto de ellos proceda el beneficio de excarcelación.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado del texto original
declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante
Sentencia C-495-98 del 15 de septiembre de 1998,
Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera
Carbonell.

Artículo 57. *Derogado por la Ley 962 de 2005 decía así:

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 71 de la

Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial
No. 45963 de 08 de julio de 2005.

Artículo subrogado por el artículo 120 de la
Ley 388 de 1997, publicada en el Diario
Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Texto anterior modificado por la Ley 388 de 1997

Artículo 57. El permiso de que trata el
numeral 2 del Decreto 78 de 1987 para quienes
adelanten planes de vivienda se sustituye por la simple
radicación de los documentos mencionados en
los literales a), d), e), f) y g) de la
misma norma, acompañados de los planos y presupuestos
financieros respectivos.

Estos documentos estarán a disposición de
los compradores de dichos planes en todo
momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los
estudios necesarios para determinar la
conveniencia de la adquisición.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 57. Con el propósito de concentrar
los recursos presupuestales y humanos en la
protección de los compradores en planes de vivienda de
interés social, el permiso de que trata el
numeral 2 del artículo 2 del Decreto-Ley 78
de 1987 para quienes adelanten planes de vivienda distintos
de los de interés social se sustituye por la
simple radicación de los documentos
mencionados en los literales a), d) e), f) y g) de la misma

norma, y de los planos y presupuestos financieros respectivos. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de dichos planes en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de su adquisición.

En las áreas metropolitanas corresponderá al Alcalde Metropolitano en forma exclusiva la expedición del permiso de que trata el inciso anterior.

Artículo 58. *Declarado CONDICIONALMENTE exequible* Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados. Ver Decreto Nacional 1420 de 1998 Avalúo Pericial.

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población.

Nota de vigencia

El artículo 14 de la ley 708 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44632, de 1 de diciembre de 2001.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Mediante Sentencia C-976-02 de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo

Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declara estése a lo resuelto en la Sentencia C-251-96.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-251-96 del 6

de junio de 1996. La Corte menciona: '... siempre y cuando se entienda que el mandato de cesión gratuita no es aplicable a las sociedades de economía mixta en donde la participación estatal sea menor de la requerida para que tal sociedad sea asimilable a una empresa comercial e industrial del Estado.'

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 021

del 20 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de

1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Artículo 59. *Subrogado por la Ley 3 de 1991:* Los créditos de largo plazo que otorgue <sic> las instituciones financieras, para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o

contraprestaciones de ningún tipo, salvo las que expresamente autorice la Superintendencia Bancaria para el ahorro contractual de que trata el artículo 122 de la presente Ley.

En los seguros que se pacten sobre el bien hipotecado el valor asegurado no podrá sobrepasar el de la parte destructible del inmueble; y en los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito. En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable. La factura de cobro del crédito presentará por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo.

Todos los comprobantes expedidos al deudor y las comunicaciones informativas referentes al desarrollo de crédito deberán expresarse en moneda corriente.

Notas de vigencia

Artículo subrogado por el artículo 37 de la Ley 3° de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 090 del 19 de octubre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 059 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Artículo original declarado exequible por la
Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia
No. 059 del 21 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr.
Hernando Gómez Otálora.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 1º. Los incisos 3º, 4º y 5º. del artículo 1º de la Ley 9 de 1989, quedarán así:

Artículo 60. En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936.

Subrogado por la Ley 3 de 1991: El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.

Nota de vigencia

Inciso subrogado por el artículo 38 de la Ley 3 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Texto original de la Ley 9 de 1989

El patrimonio de familia es embargable

únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda.

Artículo 61. *Subrogado por la Ley 3 de 1991:* Las entidades que otorguen financiación para la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de vivienda de interés social, podrán aceptar como garantía de los créditos que concedan, la prenda de las mejoras que el beneficiario haya realizado o realice en el futuro sobre inmuebles respecto de los cuales no pueda acreditar su condición de dueño siempre y cuando los haya poseído regularmente por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El Gobierno dispondrá en el reglamento la forma de realizar el registro de los actos a que se refiere este artículo.

Nota de vigencia

Artículo subrogado por el artículo 39 de la Ley 3 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 61. Las entidades que otorguen financiación para la construcción, mejora o subdivisión de vivienda de interés social, podrán aceptar como garantía de los créditos individuales que concedan, la prenda de las mejoras que el beneficiario haya realizado o realice en el futuro sobre inmuebles respecto de los cuales no pueda acreditar su condición de dueño siempre y cuando los haya poseído regularmente por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El gobierno dispondrá en el reglamento la forma de realizar el registro de los actos a

que se refiere este artículo.

Artículo 62. Son organizaciones populares de vivienda aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro, cuyo sistema financiero es de economía solidaria y desarrollan programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Estas organizaciones pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la ley. Las organizaciones deberán ejecutar sus planes de vivienda en terrenos aptos para el desarrollo urbano y de conformidad con todas las normas técnicas, urbanísticas y arquitectónicas vigentes en la localidad.

Las entidades que vigilen las actividades de dichas organizaciones, en los términos del Decreto-Ley 78 de 1987 y demás disposiciones sobre el régimen comunitario, adoptarán un reglamento especial que permita la recepción anticipada de dineros de sus compradores para adelantar sus planes y que a la vez resguarde suficientemente los derechos de quienes confíen sus dineros a ellas.

Capítulo VI

De las licencias y de las sanciones urbanísticas

Artículo 63. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1 de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 63. Para adelantar obras de
construcción, ampliación, modificación,
adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de
urbanización y parcelación para construcción
de inmuebles, de terrenos en las áreas
urbanas, suburbanas, y rurales de los municipios, se requiere
permiso o licencia expedido por los
municipios, áreas metropolitanas, del Distrito
Especial de Bogotá o de la Intendencia de San Andrés y
Providencia.

El funcionamiento de establecimientos
comerciales, industriales, institucionales,
administrativos y de servicios requerirá de licencia de uso y
funcionamiento expedido por las mismas.

Las entidades enumeradas en el inciso
anterior tendrán un término máximo de noventa
(90) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de
otorgamiento de las licencias de
urbanización y construcción y de cuarenta y
cinco (45) días para las licencias de uso y funcionamiento
contados desde la fecha de la solicitud.
Vencidos los plazos anteriores sin que la
autoridad se hubiere pronunciado, las solicitudes de
licencias se entenderán aprobadas en los términos
solicitados pero en ningún caso en
contravención a las normas que regulen la actividad. El

plazo en el caso de las licencias de construcción podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en los artículos 41 y 42 del Decreto-Ley 1 de 1984.

La falta de pronunciamiento oportuno de los plazos previstos en el inciso anterior será causal de mala conducta para el funcionario competente.

Artículo 64. *Declarado **CONDICIONALMENTE** exequible, subrogado por la Ley 3 de 1991:* El Gobierno Nacional reglamentará las normas mínimas de calidad de la vivienda de interés social, especialmente en cuanto a espacio, servicios públicos y estabilidad de la vivienda.

Artículo subrogado por el artículo 40 de la Ley 3 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-444/09 de 8 de julio de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 'en el entendido de que dentro de las condiciones mínimas de la vivienda de interés social, los vendedores están obligados a constituir una póliza de calidad y estabilidad de

los inmuebles que enajenan’.

Artículo modificado por la Ley 3 de 1991
declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por
la Corte Constitucional mediante Sentencia
C-351/09 de 20 de mayo de 2009, según
comunicado de prensa de la sala plena No. 24
del día 20 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Dr.
Mauricio González Cuervo.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 64. Todo vendedor de vivienda
nueva estará obligado a constituir una póliza
para garantizar la estabilidad y la buena calidad de la
vivienda. El notario público ante quien se
efectúe la venta exigirá la protocolización
de una copia de la póliza en la escritura
correspondiente. Ver el Concepto del Min. Ambiente 15064 de
2008

Artículo 65. Las solicitudes de licencias y de patentes
serán comunicadas a los vecinos, a quienes se citará para que
puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los
términos previstos por los artículos 14 y 35 del Decreto-Ley
1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Los actos
administrativos por medio de los cuales se resuelvan las
solicitudes de licencias y de patentes serán notificados
personalmente a los vecinos en la forma prevista por los
artículos 44 y 45 del Decreto-Ley 1 de 1984 (Código
Contencioso Administrativo). La parte resolutive de dichos
actos también será publicada en un periódico de amplia
circulación en el municipio donde se encuentren ubicados los
inmuebles, o en cualquier otro medio de comunicación social,
hablado o escrito, por cuenta del interesado. El Término de
ejecutoria para el interesado y para los terceros empezará a

correr al día siguiente al de la publicación, y en el caso de los vecinos, a partir de su notificación.

Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Artículo 66. *Modificado por la Ley 810 de 2003, nuevo texto:* Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA

de fallar nuevamente sobre el aparte
subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia
C-116-06 de 22 de febrero de 2006,
Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA
de fallar sobre este artículo (aparte
subrayado) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia
C-1007-05 de 3 de octubre de 2005,
Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones
en área que formen parte del espacio público que no tengan
el carácter de bienes de uso público, sin contar con la
debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la
obligación de restitución de elementos que más adelante se
señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte
(20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro
cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado
de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la
multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales
legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o
construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin
licencia, y la suspensión de los servicios públicos
domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de
1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles
declarados de conservación arquitectónica o realicen
intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva,
o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin
perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la
presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser
inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales
legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45220, de 16 de junio de 2003.

Artículo subrogado por el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-116-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-074-06 de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Texto anterior modificado por la Ley 388 de 1996

Artículo 66. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador

del departamento especial de San Andrés y

Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilaron entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos

domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la
Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes
demuelan inmuebles declarados de conservación
arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin
la licencia respectiva, o incumplan las
obligaciones de adecuada conservación, sin
perjuicio de la obligación de reconstrucción que más
adelante se señala, así como quienes usen o destinen
inmuebles en contravención a las normas
sobre usos del suelo.

3. Multas sucesivas que oscilaron entre
cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos
legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o
construyan en terrenos aptos para estas
actuaciones, en contravención a lo preceptuado
en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la
orden policiva de suspensión y sellamiento
de la obra y la suspensión de servicios
públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la
Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes
destinen un inmueble a un uso diferente al señalado
en la licencia, o contraviniendo las normas
urbanísticas sobre usos específicos.

4. Multas sucesivas entre treinta (30) y
doscientos (200) salarios mínimos legales
mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los
parques públicos, zonas verdes y demás
bienes de uso público, o los encierren sin la
debida autorización de las autoridades municipales o
distritales, además de la demolición del
cerramiento y la suspensión de servicios públicos,

de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Parágrafo 1°. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 2°. *Aparte tachado INEXEQUIBLE* El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal, distrital o del departamento especial de San

Andrés y Providencia, y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 66. Los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia podrán imponer las siguientes sanciones urbanísticas, graduándolas según la gravedad de la infracción:

a) Multas sucesivas que oscilarán entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos

(200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio;

b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos

(200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio;

c) La demolición total o parcial del

inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia;

Multas sucesivas que oscilarán entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella. El producto de estas multas ingresará al Tesoro Municipal, del Distrito Especial de Bogotá o de la Intendencia de San Andrés y Providencia, y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere.

La violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola continuará rigiéndose por el artículo 60 del Decreto-Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal).

Artículo 67. Los actos de los alcaldes y del intendente a los cuales se refiere el artículo anterior, así como aquellos

mediante los cuales se ordene la suspensión de obra, y la restitución de vías públicas de que trata el Código Nacional de Policía, serán susceptibles de las acciones contencioso administrativas previstas en el respectivo código, en primera instancia ante los Tribunales Administrativos, y en segunda instancia ante el Consejo de Estado. Estas acciones no suspenderán los efectos de los actos administrativos demandados, salvo el caso de la suspensión provisional.

Artículo 68. Los concejos de los municipios, del Distrito Especial de Bogotá y el Consejo de la Intendencia de San Andrés y Providencia determinarán la forma de transferir los derechos de desarrollo y de construcción entre aquellos inmuebles sometidos a regímenes urbanísticos especiales restrictivos del uso, densidad o altura y aquellos otros cuyos propietarios deseen bonificación en altura o densidad.

Artículo 69. Los alcaldes municipales, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés y Providencia, de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano directamente o por conducto de la Personería Municipal, podrán iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de ocupantes de hecho cuando el propietario o su tenedor no haya incoado la acción a que se refiere la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, siempre que la ocupación o los asentamientos ilegales que se hayan efectuado, se estén llevando a cabo o que sea previsible determinar que se efectuarán, a juicio del Alcalde o Intendente, atenten o puedan presentar riesgo para la comunidad o cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación de la localidad.

Los Alcaldes y el Intendente o quienes hagan sus veces, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 11 de 1986, podrán iniciar de oficio la acción a que se refiere el artículo anterior cuando se presenten ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en las cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo o las condiciones físicas del terreno, no esté permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presenten riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, al expedir las órdenes de desocupación o lanzamiento, podrán ordenar la demolición de los bienes que se hayan construido sin permiso de autoridad competente, así como también la ejecución de las obras de conservación o restauración del bien inmueble que se estimen necesarias. Las obras que se disponga realizar de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo serán por cuenta del propietario del predio, en el evento que éste no las ejecute en el plazo otorgado por el Alcalde, Intendente o quien haga sus veces. La administración podrá disponer su ejecución y el costo de las mismas, adicionado en un 10% por concepto de administración, se incluirá en las respectivas facturas del impuesto predial, pudiendo cobrarse por jurisdicción coactiva si es del caso.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente capítulo, así como también de las civiles y penales a que haya lugar.

Capítulo VII

De los Bancos de Tierras y de la integración y reajuste de tierras

Artículo 70. *Sustituido por la Ley 388 de 1997:* Los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, la Intendencia de San Andrés y Providencia y las Áreas Metropolitanas podrán crear establecimientos públicos locales denominados “Bancos de Tierras”, encargados de adquirir, por enajenación voluntaria, expropiación o extinción del dominio, los inmuebles necesarios para cumplir con los fines previstos en los literales b), c), d), e), k), ll), m) y o) del artículo 10 de la presente ley.

Nota de vigencia

Artículo sustituido por la Ley 388 de 1997, según lo indica el artículo 138 numeral 2° de la misma, publicada en el Diario Oficial No. 43091 el 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte subrayado sobre el cual dispuso estarse a lo resuelto en sentencia No. 057 de 1989, por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 011 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr.

Fabio Morán

Díaz.

Artículo 71. El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por:

1. Los inmuebles urbanos y suburbanos que adquiera a cualquier título;
2. Los bienes vacantes que se encuentren dentro de su jurisdicción;
3. Las donaciones que reciba;
4. El rendimiento de sus propias inversiones;
5. Los terrenos ejidales, los cuales perderán su carácter de tales al ingresar a patrimonio de los Bancos;
6. Los aportes, apropiaciones y traslados que les efectúen otras entidades públicas.

Nota de vigencia

Artículo modificado por la Ley 388 de 1997,
según lo indica el artículo 138 numeral 3°
de la misma, publicada en el Diario Oficial
No. 43091 el 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia, mediante Sentencia No.

011 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No.

011 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Artículo 73. Establécese a favor de los Bancos de Tierras el derecho de preferencia en la enajenación de los inmuebles que según el plan de desarrollo aparezcan ubicados en las zonas destinadas por los Concejos, el Consejo Intendencial o las Juntas Metropolitanas a los fines establecidos en los literales b), d), e), m), n) y o) del artículo 10. En virtud de dicho derecho, los propietarios que tengan la intención de enajenar sus inmuebles deberán, por una sola vez, ofrecerlos en primer lugar a los Bancos de Tierras.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No.

011 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Artículo 74. Corresponderá a los representantes legales de los Bancos de Tierras determinar, con el visto bueno de sus juntas directivas, presididas personalmente por el Alcalde o el Intendente, y mediante resolución motivada, los inmuebles precisos respecto de los cuales se ejercerá el derecho de preferencia.

La resolución anterior será inscrita en cada uno de los

folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles señalados, y no podrá inscribirse ningún título traslativo de dominio posterior sin la constancia de haber cumplido la obligación prevista en el artículo anterior.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No.

011 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Artículo 75. El precio de compra del inmueble y las condiciones de pago se sujetarán a las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia declarado estarse a lo resuelto en la Sentencia 57 mediante

Sentencia No. 011 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 057

del 14 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Artículo 76. Los Bancos de Tierras dispondrán de un plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de recepción de la oferta para ejercer su derecho de preferencia, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción.

Mientras no exista un Banco de Tierras, el derecho de preferencia lo ejercerá la entidad territorial, por conducto del Alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No.

011 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Artículo 77. Los municipios, el Distrito Especial de Bogotá y la Intendencia de San Andrés y Providencia o sus entidades descentralizadas podrán asociarse con otras entidades públicas y con los particulares, por iniciativa de cualesquiera de éstos, para desarrollar áreas no desarrolladas previstas en el plan de desarrollo, mediante el sistema de reajuste de tierras, que consiste en englobar diversos lotes de terreno para luego subdividirlos en forma más adecuada y dotarlos de obras de infraestructura urbana básica, tales como vías, parques, redes de acueducto, energía eléctrica y teléfonos.

También podrán adelantar proyectos de integración inmobiliaria en zonas, áreas e inmuebles clasificadas como de desarrollo, redesarrollo y renovación urbana, con el objeto de reunir o englobar distintos inmuebles para subdividirlos y desarrollarlos, construirlos, o renovarlos y enajenarlos.

Las entidades antes enumeradas serán las encargadas de

adelantar los proyectos relacionados con estos inmuebles mediante acuerdos de asociación, contratos de sociedad u otros que celebre con los propietarios de las tierras, así como también mediante la compraventa y expropiación de los inmuebles requeridos.

Nota de vigencia

Artículo adicionado por la Ley 388 de 1997, según lo indica el artículo 138 numeral 4° de la misma, publicada en el Diario Oficial No. 43091 el 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No.

011 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Artículo 78. En los proyectos de reajuste de tierras y de integración inmobiliaria el pago del precio de venta, de la indemnización en el evento de la expropiación y de las utilidades o participaciones que reciba el propietario del inmueble, se efectuará preferiblemente con los lotes restantes de la subdivisión, provistos de la infraestructura urbana básica, o en inmuebles contruidos dentro del proyecto respectivo.

El pago del precio de compraventa o indemnización por expropiación así como los costos totales necesarios para la ejecución de los proyectos podrán ser pagados por bonos o

títulos valores emitidos para el efecto, redimibles con el producto de la venta de los lotes o inmuebles resultantes.

Sustituido por la Ley 388 de 1997: El valor inicial de los inmuebles lo determinará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la presente ley. El Instituto o la entidad correspondiente efectuarán un nuevo avalúo para determinar el número de lotes o de inmuebles construidos necesarios para el pago del precio, de la indemnización o de las utilidades o participaciones.

Nota de vigencia

Inciso 3° sustituido por la Ley 388 de 1997, según lo indica el artículo 138 numeral 4° de la misma, publicada en el Diario Oficial No. 43091 el 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte subrayado sobre el cual dispuso estarse a lo resuelto en sentencia No. 057 de 1989, por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 011 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morán Díaz.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 057 del 14 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G. Fallo inhibitorio con respecto a los incisos 1o y 2o.

Capítulo VIII

De la extinción del dominio sobre inmuebles urbanos

Artículo 79. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otálora, Sanín G y Páez Velandia.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la
Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia

No. 055 del 7 de septiembre de 1989, Magistrado ponente, Dr.
Hernando Gómez Otálora.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 79. En desarrollo del principio constitucional según el cual la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, todo propietario de inmuebles dentro del perímetro urbano de las ciudades está obligado a usarlos y explotarlos económica y socialmente de conformidad con las normas sobre usos y atendiendo a las prioridades de desarrollo físico, económico y social contenidas en los planes de desarrollo, o en los planes simplificados, y en su defecto, atendiendo a los usos del suelo que para estos fines establezca la Oficina de Planeación Departamental.

Artículo 80. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otálora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 80. A partir de la fecha de
vigencia de esta Ley, habrá lugar a la
iniciación del proceso de extinción del derecho de dominio
sobre los siguientes inmuebles que no
cumplen con su función social:

a) Los inmuebles urbanizables pero no
urbanizados, declarados por el Concejo, la Junta
Metropolitana o el Consejo Intendencial de San Andrés y
Providencia, mediante acuerdo, como de
desarrollo prioritario en cumplimiento del
plan de desarrollo, y que no se urbanicen dentro de los dos
(2) años siguientes a dicha declaratoria.

b) Los inmuebles urbanizados sin construir
declarados por el Concejo, la Junta
Metropolitana, o el Consejo Intendencial de San Andrés y
Providencia, mediante acuerdo como de

construcción prioritaria en cumplimiento del
plan de desarrollo, y que no se construyan dentro de los dos
(2) años siguientes a dicha declaratoria.

Artículo 81. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 10. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 81. La iniciación del proceso de extinción del derecho de dominio prevista en el artículo anterior procederá cuando las obras físicas de urbanización y construcción no se inicien dentro del término señalado y se referirá únicamente a la parte no desarrollada o construida. El término de dos (2) años de que trata el artículo anterior empezará a contarse desde la fecha de la vigencia del acuerdo mediante el cual se declaran el inmueble o inmuebles como de desarrollo o construcción prioritarios y se prorrogará hasta por un período adicional de dos (2) años si las obras de urbanización o construcción no se han concluido.

El término para concluir las obras podrá prorrogarse por dos (2) años o más, si el tamaño del proyecto lo justificare y se demostrare que la obra ha avanzado razonablemente. Las prórrogas deberán solicitarse antes del vencimiento del respectivo plazo y no se procederá la iniciación del proceso de extinción del derecho de dominio mientras la autoridad no decida sobre la solicitud.

Artículo 82. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de

Justicia

La Corte Suprema de

Justicia, Sala Plena

declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 1o. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de

Justicia, mediante

sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió

estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 82.

Corresponderá al Alcalde o

Intendente, mediante resolución motivada,

declarar iniciado el proceso de extinción del derecho de
dominio de los inmuebles que no cumplan con
su función social en favor del respectivo

municipio o del Distrito Especial de Bogotá, o Intendencia de
San Andrés y Providencia. Esta resolución

será notificada personalmente a quien

apareciere inscrito como propietario del inmueble y a los
demás titulares de derecho reales inscritos

siguiendo el procedimiento descrito en el
artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 83. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 83. La resolución mediante la cual
se inicia el proceso de extinción del
derecho de dominio será inscrita por el Alcalde o Intendente
en la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos correspondiente dentro de los cinco
(5) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Artículo 84. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 84. Los propietarios tendrán un
término de quince (15) días, contados a

partir de la notificación de la resolución mediante la cual se inicia el proceso de extinción del derecho de dominio, para solicitar la práctica de pruebas. Para decretarlas el término será de cinco (5) días hábiles y para la práctica de las mismas el término será de quince (15) días hábiles.

La resolución mediante la cual se declara la extinción del derecho de dominio deberá dictarse dentro de los veinte 20 días siguientes. Si vencido este término no se ha dictado, cesará todo procedimiento y la inscripción que se hubiere efectuado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quedará sin efecto alguno de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento administrativo alguno. El registrador deberá cancelar la inscripción correspondiente, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

Artículo 85. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 56 mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990,

Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 85. Cuando existan dificultades
generales de financiación o mercado,
demostradas por los propietarios, éstos podrán solicitar al
Alcalde prórroga del plazo concedido para
cumplir con lo establecido en el artículo 81
de la presente Ley. Los Alcaldes podrán conceder una o
varias prórrogas sucesivas sin que ellas, sumadas,
excedan los dieciocho (18) meses.

Artículo 86. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 10. de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres. Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 86. Corresponderá al Alcalde o al Intendente, mediante resolución motivada, declarar la extinción del derecho de dominio de los inmuebles que no cumplan una función social, a favor del respectivo municipio, el Distrito Especial de Bogotá, o la Intendencia de San Andrés y Providencia. En dicha resolución se especificará el uso o destino que deba darse al inmueble en lo sucesivo, de conformidad con el plan de desarrollo o con el plan de desarrollo simplificado, y en defecto de éstos, de conformidad con el uso

que le asigne la Oficina de Planeación
Departamental.

Artículo 87. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 87. La declaratoria de extinción

del derecho de dominio no procederá respecto
de aquellos inmuebles ubicados en zonas donde hayan ocurrido
desastres naturales calificados como tales
por INGEOMINAS o por el HIMAT. En estas
zonas la declaratoria procederá en los términos y plazos
que señale el Gobierno.

Artículo 88. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 10. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 88. La resolución que ordena la
extinción del derecho de dominio será
notificada personalmente a quien apareciere inscrito como
propietario del respectivo bien, y a los
demás titulares de derechos reales
inscritos, dentro de los cinco días siguientes al de su
expedición. Adicionalmente, se fijará una
copia de dicha resolución en el inmueble
objeto de la declaratoria de extinción de dominio.

Si no fuere posible hacer la notificación
personal dentro del término de cinco (5) días
hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la
resolución, ésta se notificará por edicto
que permanecerá fijado en la Alcaldía por el
término de quince (15) días, y se ordenará la comunicación de
la parte resolutive de la misma en un diario
de amplia circulación en el municipio y en
una radiodifusora que opere en el mismo sitio.

Adicionalmente, cuando el nombre del
propietario figure en el directorio telefónico, se
enviará a todas las direcciones que allí aparezcan,
copia del edicto por correo certificado o
con un funcionario que la entregue a cualquier
persona que allí se encuentre, o la fije en la puerta de
acceso, según las circunstancias. También se
enviará a la dirección que el propietario
hubiere denunciado en la Oficina de Catastro respectiva. Ver

Artículo 81 de la presente Ley.

Artículo 89. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056

del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 90. El acto que declare la
extinción del derecho de dominio será inscrito

por el Alcalde o el Intendente en la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos correspondiente dentro
de los cinco (5) días hábiles siguientes a
su ejecutoria. Los inmuebles así afectados quedarán fuera del

comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras esta subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de urbanización o de construcción, o de uso o funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.

Artículo 90. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres. Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 90. Contra la resolución que declara la extinción del derecho del dominio sólo cabrá, por la vía gubernativa, el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de su notificación personal o a la desfijación del edicto, según el caso. La presentación oportuna del recurso de reposición suspenderá su ejecución.

Transcurrido el término de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso de reposición contra la resolución de que trata el inciso anterior sin que se hubiere resuelto dicho recurso, éste se entenderá negado y la autoridad competente no podrá resolverlo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente.

Parágrafo 2º. En los municipios de menos de cien mil (100.000) habitantes operará el silencio administrativo positivo.

Artículo 91. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 91. El procedimiento de expedición
de la resolución que declare la extinción
del derecho de dominio podrá ser revisado por el Tribunal
Administrativo competente en única
instancia. La acción de revisión caducará, según el
caso, al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del
día de la notificación de la resolución que
resuelva el recurso de reposición, o
contados a partir de los dos (2) meses siguientes a la
interposición del recursos de reposición,

siempre que éste no haya sido resuelto. La
resolución que declara la extinción del derecho de dominio
podrá ser objeto de las acciones previstas
en el Código Contencioso Administrativo. Si
se decretara la nulidad de dicha resolución se
indemnizará al propietario y se le restituirá el inmueble
en el estado original, anterior al acto
anulado. Si no fuere procedente la
restitución anterior se indemnizará plenamente al propietario
por los perjuicios sufridos.

Artículo 92. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena
declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 10. de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante
sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió
estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989,
Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056
del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres.
Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 92. Declárase de utilidad
pública e interés la adquisición de los demás
derechos reales principales sobre el
inmueble objeto de una declaratoria de extinción
del dominio. La demanda se dirigirá contra los titulares
de dichos derechos y contra las personas
indicadas en el último inciso del numeral 2
del artículo 451 del Código de
Procedimiento Civil. Al proceso también podrán
concurrir los terceros que aleguen posesión material o
derecho de retención, en los términos
previstos en el artículo 456 del mismo
Código. El proceso de expropiación se tramitará conforme a lo
dispuesto en el Capítulo III de la presente
Ley.

Artículo 93. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138,
numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada
en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de
julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 10. de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres. Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 93. Los inmuebles objeto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio deberán ser efectivamente usados o destinados a los fines previstos en la resolución respectiva dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que haya quedado en firme tal declaratoria. Vencido este término sin que se le hubiese dado al bien el fin previsto, se deberán enajenar dichos inmuebles conforme a lo previsto en el Capítulo III de la presente Ley. En este caso, los propietarios anteriores y sus causahabientes no tendrán

derecho de preferencia para readquirir los inmuebles.

Artículo 94. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 098 del 9 de noviembre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 056 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 056 del 14 de septiembre de 1989, Magistrados Ponentes, Dres. Gómez Otalora, Sanín G y Páez Velandia.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 94. La excepción a la limitación de que trata el inciso 2 del artículo 186 del Código de Régimen Municipal se extenderá a los inmuebles a los cuales se refiere el artículo 81 de la presente Ley”.

Capítulo IX

Instrumentos financieros para la reforma urbana

Artículo 95. En adelante, el Instituto de Crédito Territorial, deberá financiar con un monto no inferior al 80% de sus recursos, directa o indirectamente a través del mercado secundario de hipotecas, viviendas cuyo precio de venta no supere el valor equivalente a ciento diez (110) salarios mínimos mensuales. También en adelante el Banco Central Hipotecario financiará con un monto no inferior al 50% de sus recursos, directa o indirectamente a través del mercado secundario de hipotecas, viviendas o lotes con servicios cuyo precio de venta no supere un valor equivalente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales. En la contabilización de los recursos del BCH de que trata el presente artículo no se tendrán en cuenta los fondos manejados a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano para programas de financiamiento municipal.

Parágrafo. En adelante, el Instituto de Crédito Territorial y el Banco Central Hipotecario, destinarán la totalidad de las utilidades que obtengan en el desarrollo de programas de vivienda cuyo precio de venta sea superior a los ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos, dentro de los márgenes permitidos y límites establecidos en este artículo a programas de capitalización o de vivienda de interés social.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

59 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 090 del 19 de octubre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 059 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 059 del 21 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otalora.

Artículo 96. El banco central hipotecario y el instituto de crédito territorial. *Subrogado por la Ley 2 de 1991:* El Banco Central Hipotecario, BCH, y el Instituto de Crédito Territorial, ICT, quedan facultados para reestructurar su cartera de vivienda. En desarrollo de esta facultad podrán extender plazos, refinanciar saldos de capital, capitalizar, renegociar o condonar intereses, financiar costas judiciales y seguros y novar contratos de mutuo con interés. Así mismo, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto de Crédito Territorial, ICT, de acuerdo con el reglamento, podrá condonar capital hasta en un ochenta por ciento (80%) e intereses a los deudores que se encontraren en mora con anterioridad al 10 de octubre de 1980 y a los que se encuentren al día en la fecha en que se haga efectiva la reestructuración, siempre y cuando el deudor pague dentro

del período de un año la totalidad del saldo no condonado.

En el caso del Banco Central Hipotecario, BCH, los términos de los créditos reestructurados serán los actualmente vigentes o los que señale la Junta Monetaria para los créditos descontables en el Fondo de Descuento Hipotecario de que trata el artículo 119, con cargo al cual se cubrirá la diferencia que exista entre el costo financiero del crédito original y su costo financiero después de reestructurado. Los gastos de cobro judicial y extrajudicial, las primas de seguros e intereses sobre ellos y los intereses de mora distintos a los registrados en las cuentas de orden que el Banco Central Hipotecario, BCH, condone, serán reembolsables al mismo cargo a las transferencias del Presupuesto Nacional con destino al Fondo de Descuento Hipotecario de que trata el artículo 119, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Parágrafo. A petición del Banco Central Hipotecario, BCH, o del Instituto de Crédito Territorial, ICT, formulada con base en la oferta de pago aceptada al deudor, los funcionarios judiciales suspenderán en el estado en que se encuentren los procesos judiciales de cobro y las diligencias de embargo o secuestro, relacionados con los créditos a que se refiere el presente artículo otorgados por el Banco Central Hipotecario, o los créditos de vivienda de interés social otorgados por el Instituto de Crédito Territorial, ICT. El proceso se reanudará al cabo de seis (6) meses si el deudor no da aviso al despacho judicial de la renovación o cancelación del crédito, aceptado por el acreedor.

La suspensión no procederá cuando exista proceso ordinario o incidente de excepciones en que se cuestione la validez del título en que conste el crédito o sus garantías a menos que se acredite en debida forma al desistimiento de la respectiva demanda o excepciones.

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 6 de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

56 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 090 del 19 de octubre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 059 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 059 del 21 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otalora.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 96. Quedan facultados para reestructurar su cartera de vivienda de interés social para ajustarla a los términos y condiciones previstos en la presente ley. En desarrollo de esta facultad, el BCH y el ICT podrán extender plazos, refinanciar saldos de capital, capitalizar,

renegociar o condonar intereses, financiar
costas judiciales y novar contratos de mutuo
con interés.

Artículo 97. Estará sometido al impuesto sobre las ventas a la tarifa general del diez por ciento (10%) el cemento cualquiera sea su destinación.

Artículo 98. *Derógase el Decreto 3541 de 1983*

Apartes tachados declarados INEXEQUIBLE A partir de la vigencia de la presente Ley y durante los cinco (5) años siguientes, prorrogables cinco (5) años más a juicio del Gobierno Nacional, deberá incorporarse en el presupuesto nacional una suma igual al ciento por ciento (100%) de lo que se estime se recaudará en el año fiscal por concepto de este impuesto. Esta suma será trasladada al Instituto de Crédito Territorial, para programas de inversión o financiación de vivienda de interés social en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley. Si al cabo de los cinco (5) años no se decidiere prorrogar la transferencia al Instituto de Crédito Territorial, se deberá trasladar la totalidad del recaudo a los municipios de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 12 de 1986.

Parágrafo. *Declarado INEXEQUIBLE* De los nuevos recursos se girarán las participaciones de acuerdo con la Ley 12 de 1986. Las transferencias a las entidades beneficiarias en los términos de la ley referida, originadas por la ampliación de la base del impuesto, serán invertidas por los municipios exclusivamente en la ampliación y mejoramiento de redes de servicios de acueducto y alcantarillados.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES y
subrayado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de

Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.

Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín

Greiffenstein. Fallo inhibitorio por inepta demanda respecto
al inciso 1°.

Artículo 99. Las entidades públicas nacionales,
departamentales, intendenciales, metropolitanas y municipales,
el Distrito Especial de Bogotá y sus entidades
descentralizadas que adquieran inmuebles por negociación
voluntaria directa o expropiación en desarrollo de las
disposiciones de la presente Ley, podrán pagar su valor o la
indemnización en los términos del Capítulo III de la
presente Ley, mediante la emisión de títulos de deuda
pública, sin garantía de la Nación, denominados “Pagarés de
reforma urbana”.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de

febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes
Drs. Hernando

Greiffenstein.

Gómez Otalora y Jaime Sanín

Artículo 100. Para la emisión de los “Pagarés de reforma
urbana” por parte de las entidades públicas nacionales,
corresponderá al Gobierno Nacional -Ministerio de Hacienda y
Crédito Público- expedir la autorización previa respectiva,

con sujeción a las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 231 del Decreto extraordinario 222 de 1983.

Las demás entidades previstas en el artículo 5 de la presente Ley, deberán obtener aprobación del monto de cada emisión por parte de la Asamblea, Concejo, Junta Metropolitana o el Consejo respectivo, con fundamento en un estudio que demuestre la capacidad de pago de la entidad emisora.

Cumplido lo anterior corresponderá al supremo órgano directivo de la entidad emisora, expedir el acto administrativo que ordene la emisión señalando su cuantía y las características financieras y de colocación de los títulos.

Corte Suprema de

Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo por inepta demanda, mediante Sentencia de 1º de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Artículo 101. Previa la expedición de los "Pagarés de la Reforma Urbana", las entidades autorizadas para emitirlos, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público-, el acto administrativo que ordene la emisión, para el registro de que trata el artículo 18 de la Ley 43 de 1987. Los plazos y condiciones señalados en dicha disposición se hacen extensivos para el registro de los Pagarés.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo por inepta
demanda, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Artículo 102. Los “Pagarés de Reforma Urbana” serán títulos a la orden, libremente negociables, denominados en moneda nacional, tendrán un plazo total de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de su expedición, que corresponderá a la de perfeccionamiento de la tradición y entrega del inmueble, redimibles en ocho (8) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de expedición, devengarán intereses sobre saldos deudores, pagaderos por semestre vencido, equivalentes al 80% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor, elaborado por el DANE, correspondiente al semestre inmediatamente anterior a la fecha de exigibilidad. Los intereses devengados gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte
Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de
febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes
Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Artículo 103. Las mismas entidades de que trata el artículo 99, previa aprobación del cupo de endeudamiento por las entidades mencionadas en el artículo 100, podrán emitir títulos de deuda pública, sin garantía de la Nación, denominados "Bonos de Reforma Urbana".

Parágrafo. La solicitud de que trata el numeral 1 del artículo 231 del Decreto extraordinario 222 de 1983, deberá ser presentada a través del Alcalde respectivo.

Artículo 104. El producido de los Bonos de que trata el artículo anterior de la presente Ley, se destinará a la financiación de proyectos de remodelación urbana, reintegro y reajuste de tierras, construcción, mejoramiento y rehabilitación de viviendas de interés social, construcción, ampliación, reposición y mejoramiento de redes de acueducto y alcantarillado, infraestructura urbana, planteles educativos y puestos de salud, centros de acopio, plazas de mercado y ferias, mataderos, instalaciones recreativas y deportivas, tratamiento de basuras y saneamiento ambiental.

Artículo 105. Las entidades emisoras de los títulos de deuda de que tratan los artículos 99 y 103 de la presente Ley, se obligan a incluir en sus proyectos anuales de presupuesto, las apropiaciones requeridas para la atención cumplida y exacta que demanda el servicio de la deuda.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo por inepta demanda, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Artículo 106. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, y los apartes subrayados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 106. Establécele la contribución de Desarrollo Municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos predios o inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal. Dicha contribución tiene carácter nacional, pero se cede en favor del municipio en el cual esté ubicada la totalidad o la mayor parte del inmueble.

La contribución de desarrollo municipal será obligatoria para todos los municipios con más de 100.000 habitantes, pero en los municipios con menor número de habitantes, los Concejos Municipales podrán autorizarla en concordancia con lo dispuesto en este estatuto.

Parágrafo. Están exentos del pago de la contribución los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los de predios urbanos con área de lote mínimo, que para el efecto se entiende de trescientos metros cuadrados, y los que rehabiliten inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyectos de renovación o remodelación urbanas y reajuste o reintegro de tierras de los que trata la presente Ley. Los municipios podrán variar, según las condiciones locales, el límite del área de lote mínimo.

Artículo 107. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 107. El beneficio generador de la Contribución de Desarrollo Municipal podrá ocasionarse por uno o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afecten al predio:

- a) El cambio de destinación del inmueble;
- b) El cambio de uso del suelo;
- d) Inclusión dentro del perímetro urbano o el de los servicios públicos;
- e) Obras públicas de beneficio general cuando así lo determinen los respectivos concejos municipales.

Artículo 108. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 108. La Contribución de Desarrollo Municipal se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento.

Artículo 109. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Incisos 1° y 3° declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein. Fallo inhibitorio por inepta demanda respecto al inciso 2° y los parágrafos 1° 2° y 3°.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 109. Para liquidar la Contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real del terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor, ocurrido durante el período comprendido entre los dos avalúos.

Cuando exista la capacidad técnica podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a las oficinas de Catastro de Bogotá de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia. Estas determinarán el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo, tendrán en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales de mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y las condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el período comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto del impuesto predial y sus sobretasas, de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

Parágrafo 1º. Como avalúo inicial se tendrá

el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

Parágrafo 2º. En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto de mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

Parágrafo 3º. La liquidación podrá ser impugnada por el contribuyente o por el personero, en los mismos términos y procedimientos establecidos por el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 110. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1º de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Greiffenstein, Gómez Otalora y Jaime Sanín.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 110. La Contribución del Desarrollo Municipal se podrá cancelar mediante la dación en pago de parte del predio respectivo, o con moneda corriente. En este último caso el municipio podrá aceptar la cancelación mediante cuotas periódicas y el reconocimiento de intereses corrientes.

La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y su cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva. Prestará mérito ejecutivo el certificado del liquidador de la plusvalía.

Artículo 111. *Derogado por la Ley 388 de 1997*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 138, numeral 1° de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43091 del 24 de julio de 1997.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró
inhibida para decidir sobre este artículo por inepta
demanda, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 111. El producto de la Contribución
de Desarrollo Municipal sólo podrá ser
utilizado para los siguientes propósitos:

b) Ejecución de obras de desarrollo
municipal, adecuación de asentamientos urbanos
subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de los
servicios públicos y sociales municipales, y

c) Suscripción de bonos o títulos emitidos
para la financiación municipal o de vivienda,
de los que trata el artículo 121".

Artículo 112. *Impuesto predial unificado Ley 44 de 1990*

Nota de vigencia

Mediante el artículo 1 de la Ley 44 de 1990,
publicado en el Diario Oficial No 39607, del
19 de diciembre de 1990, se fusiona el impuesto establecido
en este artículo con el Impuesto Predial

Unificado

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Suprema de Justicia

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre el parágrafo de este artículo por inepta demanda, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 112. Créase el Impuesto de Estratificación Socioeconómica a cargo de los propietarios y poseedores de las viviendas clasificadas en los estratos alto y medio alto en todos los municipios de más de cien mil (100.000) habitantes. Dicho impuesto es de carácter nacional, pero se

cede en favor del municipio en el cual se efectúe el respectivo recaudo.

Parágrafo. Para determinar las escalas de estratificación socio-económica, se tendrá en cuenta la clasificación elaborada por cada municipio con base en las características físicas de las viviendas, su localización y las pautas metodológicas de estratificación empleadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 113. *Impuesto predial unificado Ley 44 de 1990*

Nota de vigencia

Mediante el artículo 1 de la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39607, del 19 de diciembre de 1990, se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de

febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes
Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Artículo 113. La tarifa del impuesto será
del uno y medio (1.5) al cinco (5) por mil
anual del respectivo avalúo catastral. Dentro de este rango,
los Concejos Municipales y el Distrito
Especial de Bogotá, determinarán las escalas
para cada estrato, estableciendo de todas formas, un
diferencial entre el estrato medio alto y
alto, sin exceder en este último caso el
máximo del cinco (5) por mil aquí establecido.

Artículo 114. *Impuesto predial unificado Ley 44 de 1990*

Nota de vigencia

Mediante el artículo 1 de la Ley 44 de 1990,
publicado en el Diario Oficial No 39607, del
19 de diciembre de 1990, se fusiona el impuesto establecido
en este artículo con el Impuesto Predial
Unificado

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA
de fallar sobre este artículo por carencia

actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia se declaró inhibida para decidir sobre este artículo por inepta demanda, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 114. El producto del Impuesto de Estratificación se aplicará por los municipios, así:

a) El cincuenta por ciento (50%) para financiación de un fondo de habilitación de viviendas de estrato bajo que carezcan de servicios de acueducto y alcantarillado;

b) El cincuenta por ciento (50%) restante para la adquisición de tierras con destino a la construcción de viviendas de interés social.

Artículo 115. *Declarado INEXEQUIBLE*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio

de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1º de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 115. Los Concejos Municipales y el del Distrito Especial de Bogotá, procederán a reglamentar y disponer la forma de recaudar el impuesto de estratificación socioeconómica, así como a determinar las exenciones que consideren pertinentes.

Artículo 116. En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven, la finca raíz corresponderá al enajenante. Esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el paz y salvo de los impuestos de que trata el inciso anterior podrá obtenerse mediante el pago de impuestos correspondiente a la proporción del inmueble que se pretende enajenar.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos
examinados, por la Corte Constitucional
mediante Sentencia Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007,
Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Artículo 117. En aquellos municipios en los cuales no se
hubiere formado el Catastro con arreglo a las disposiciones de
los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 14 de 1983, los avalúos
vigentes se ajustarán anualmente en un porcentaje
determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre
de cada año y hasta el año de 1994, previo concepto del
Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El
porcentaje de incremento no será inferior al cincuenta por
ciento (50%) ni superior al noventa por ciento (90%) del
incremento del índice nacional promedio de precios al
consumidor, registrado por el DANE para el período
comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la
misma fecha del año anterior.

Artículo 118. *Derogado por la Ley 223 de 1995*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 285 de la
Ley 223 de 1995, publicada en el Diario
Oficial No. 42160 del 22 de diciembre de 1995.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA
de fallar sobre este artículo por carencia
actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio
de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo

Escobar Gil.

Corte Suprema de

Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Greiffenstein, Gómez Otalora y Jaime Sanín.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 120. Se aclara la Ley 128 de 1941 en el sentido de que los municipios podrán continuar cobrando un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de lo que los contribuyentes deban pagar por concepto de impuesto predial y de impuesto de registro y anotación.

Artículo 119. *Subrogado por la Ley 2. de 1991:* El Banco Central Hipotecario BCH, continuará regíendose por las normas orgánicas hoy vigentes, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

El Banco tendrá como objetivo fundamental financiar la adquisición o construcción de vivienda, la integración o reajuste de tierras, la adecuación de inquilinatos y la subdivisión o mejoramiento de viviendas, dando preferencia a lo relacionado con las viviendas de interés social.

Para estos fines captará ahorros por los medios con que hoy cuenta, y administrará el Fondo de Descuento Hipotecario, FDH, que se crea por la presente Ley, al cual ingresarán el producto de la colocación de las Cédulas de Ahorro y Vivienda de que trata el artículo 120, y los aportes del Presupuesto Nacional que se le asignen para 1991 que no serán inferiores a mil quinientos millones de pesos

(\$1.500.000.000).

Con cargo al fondo, el Banco podrá descontar obligaciones que se hayan constituido por las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria o redescontar las que constituyan los particulares para el cumplimiento de los fines previstos en el segundo inciso del presente artículo en cuanto a la vivienda de interés social y dentro de ellas preferentemente a las de atención prioritaria. Las obligaciones descontables tendrán una tasa de interés anual variable y regulada, amortizables a mediano o largo plazo sin sobrepasar los veinte años. La Junta Monetaria determinará periódicamente y dentro de estos límites las tasas de interés, plazos y modalidades de las obligaciones, las tasas de redescuento, los porcentajes de descuento y redescuento de acuerdo con la finalidad, dando condiciones preferenciales a los créditos de menor cuantía.

Como garantía las obligaciones podrán tener la hipoteca, la anticresis, la prenda inmobiliaria de las mejoras urbanas o la solidaria personal de otros deudores del mismo asentamiento humano. El reglamento dispondrá la forma de inscribir estas garantías en la matrícula inmobiliaria del Registro de Instrumentos Públicos.

Nota de vigencia

Artículo subrogado por el artículo 7° de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de

Justicia

La Corte Suprema de

Justicia, Sala Plena

declaró estarse a lo resuelto en la Sentencias No.

59 y 90 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Inciso 1° y 3° declarados EXEQUIBLES por la
Corte Suprema de Justicia, mediante
Sentencia No. 090 del 19 de octubre de 1989, Magistrado
Ponente, Dr. Jaime Sanín G. Estarse a lo
resuelto en la Sentencia 059 respecto al
inciso 2o.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 119. El Banco podrá descontar o
redescontar obligaciones que se hayan
constituido o se constituyan para el cumplimiento de estos
fines, las obligaciones descontables serán
denominadas en moneda corriente, podrán
tener una tasa de interés anual variable y será amortizable a
mediano o largo plazo sin sobrepasar los
veinte años. La Junta Monetaria determinará
periódicamente y dentro de estos límites las tasas de
interés, plazos y modalidades de las obligaciones,
las tasas de redescuento, los porcentajes de
descuento y redescuento de acuerdo con la
finalidad y dando condiciones preferenciales a la vivienda de
interés social.

Como garantía, las obligaciones podrán tener
la hipoteca, la anticresis, la prenda
inmobiliaria de las mejoras urbanas o la solidaria personal
de otros deudores por el mismo asentamiento
humano. El reglamento dispondrá la forma de
inscribir estas garantías en la matrícula inmobiliaria del

Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 120. *Subrogado por la Ley 2 de 1991:* Autorízase al Banco Central Hipotecario, BCH, a emitir con respaldo en los recursos del Fondo de Descuento Hipotecario, FDH, "Cédulas de Ahorro y Vivienda" amortizadas por el sistema de fondo acumulativo de amortización gradual por medio de sorteos. Las emisiones serán de varias clases según el plazo, intereses, vencimiento o con otras formas de amortización que determine la Junta Monetaria.

Nota de vigencia

Artículo subrogado por el artículo 8° de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

59 mediante Sentencia de lo. de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 090 del 19 de octubre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 059 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 059

del 21 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Ojalora, salvo el párrafo sobre el cual la Corte se declara inhibida de fallar.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 120. Autorízase al Banco Central Hipotecario a emitir con el respaldo de su cartera y su capital, "cédulas de ahorro y vivienda" amortizadas por el sistema de fondo acumulativo de amortización gradual por medio de sorteos. Las emisiones serán de varias clases según el plazo, interés, vencimiento o con otras formas de amortización que determine la Junta Monetaria.

Las cédulas de Ahorro y Vivienda se podrán expedir al portador y serán de libre transacción.

Parágrafo. Cuando las cédulas se emitan para cumplir las funciones previstas para los "Pagares de Reforma Urbana" gozarán del mismo tratamiento tributario de éstos.

Artículo 121. Las Cédulas de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario podrán destinarse a los siguientes fines:

a) Captación de recursos en el mercado de capitales e inversión financiera de las entidades beneficiarias de la contribución de Desarrollo Municipal;

b) Inversiones forzosas y de encaje por parte de las Instituciones Financieras atendiendo a las determinaciones

de la Junta Monetaria y con rendimientos financieros inferiores a las señaladas para el caso del literal anterior;

c) Garantía de los pagos a plazos que en desarrollo de la presente Ley deban efectuar las entidades que compren o expropien terrenos, integren o reajusten tierras, o los que hagan los propietarios y poseedores en cumplimiento de la contribución de desarrollo municipal, siguiendo las condiciones de plazo e interés definidas para el efecto por la presente Ley;

d) Como documentos representativos de cartera descontable o redes-contable en el Banco Central Hipotecario.

Parágrafo. *Adicionado por la Ley 2a. de 1991* El Banco Central Hipotecario, BCH, podrá emitir “Cédulas de Ahorro y Vivienda” para que cumplan las funciones previstas para los “Pagarés de Reforma Urbana” con respaldo en títulos hipotecarios sobre los inmuebles que adquieran las instituciones señaladas en el artículo 99 de la presente Ley y para los fines en él dispuestos.

Nota de vigencia

Parágrafo adicionado por el artículo 9° de
la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario
Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena

declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

90 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990,
Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs.
Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín
Greiffenstein.

Artículo original declarado EXEQUIBLE por la
Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 090 del 19 de
octubre de 1989, Magistrado Ponente, Dr.
Jaime Sanín G.

Artículo 122. *Subrogado por la Ley 2 de 1991:* Autorízase a
las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, a
las corporaciones de ahorro y vivienda, al Banco Central
Hipotecario, para emitir Cédulas de Ahorro y Sorteo Múltiple
respaldadas en su cartera hipotecaria, cuando reciban un
permiso específico expedido por la Superintendencia Bancaria.

Estas cédulas serán denominadas en moneda corriente, serán de
libre transacción, se podrán expedir al portador y se
canalizarán al otorgamiento de créditos para la vivienda que
reúnan las condiciones previstas por esta Ley para los
créditos descontables y redescontables por el Fondo de
Descuento Hipotecario, FDH. Las autoridades monetarias
regularán la proporción del valor de la emisión respecto al
valor del respaldo, así como las condiciones financieras de la
cédula dentro de las cuales estará, un rendimiento fijo no
superior al efectivo reconocido para el ahorro de las cajas
de ahorro, más un rendimiento aleatorio pagadero en efectivo
mediante sorteos periódicos en los cuales el ahorrador
seleccione sus alternativas de participación.

Las Cédulas de Ahorro y Sorteo Múltiples también podrán ser
suscritas mediante contrato entre el ahorrador y la entidad
crediticia, según el cual el primero se compromete a
completar en un período definido un monto ahorrado y la
segunda otorgar un crédito para vivienda en las condiciones

definidas para los créditos descontables en el Fondo de Descuento Hipotecario, FDH.

Nota de vigencia

Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No.

59 mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 090 del 19 de octubre de 1989, decidió estarse a lo resuelto en sentencia 059 de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 059 del 21 de septiembre de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otalora.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Artículo 122. Autorízase a las Cajas y Secciones de Ahorro de los Bancos Comerciales,

a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, al Instituto de Crédito Territorial y a las demás entidades oficiales municipales, distritales o territoriales que tengan como función la provisión de vivienda, a las Cooperativas y asociaciones mutualistas vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a vender al público Cédulas de Ahorro y Vivienda y a otorgar créditos descontables o redes contables por el Banco Central Hipotecario en los términos prescritos en esta Ley.

Artículo 123. Facúltase a los municipios, al Distrito Especial de Bogotá y a la Intendencia de San Andrés y Providencia para pignorar las apropiaciones previstas en los artículos primero (1) de la Ley 61 de 1936, 14 del Decreto 1465 de 1953, y mencionadas en el artículo 1 de la Ley 130 de 1985 y demás disposiciones que las adicionen o reformen, con el objeto de garantizar el pago de obligaciones que contraigan o les sean descontadas por el Banco Central Hipotecario, Fondo Financiero de Desarrollo Urbano o el Instituto de Crédito Territorial.

Lo anterior, siempre que tales obligaciones se originen en préstamos destinados a construcción de unidades básicas de vivienda, dotación de servicios públicos, construcción de vías, zonas recreativas y servicios complementarios mínimos, que aseguren una adecuada calidad de la vida a sus habitantes.

Para los efectos del artículo 1 de la Ley 61 de 1936, entiéndese por construcción de vivienda adecuadas para los trabajadores, no sólo la construcción física de las mismas, sino también la dotación de servicios públicos, vías, zonas

recreativas y demás servicios complementarios mínimos para asegurar la calidad de la vida a sus habitantes.

Cuando con recursos del Fondo Obrero se adelanten programas conjuntos de inversión con el Banco Central Hipotecario o el Instituto de Crédito Territorial, regirán respecto a plazos de amortización, interés, garantía y demás condiciones financieras para la adjudicación, las establecidas en la presente Ley para la vivienda de interés social.

Subrogado por la Ley 2 de 1991: Se podrán pignorar los recaudos provenientes del impuesto predial, correspondiente a predios urbanos, con el objeto de garantizar el pago de obligaciones originadas en los créditos destinados a los fines previstos en el inciso 2o. del presente artículo. Para tales efectos, podrán acordar también que la entidad prestamista o financiera respectiva recaude el impuesto, adelante su administración y liquidación, en cuyo caso seguirá las normas técnicas de formación y actualización del catastro establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Nota de vigencia

Inciso 5o. subrogado por el artículo 11 de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia

Incisos 1° y 3° declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1° de febrero de 1990, Expediente 1916, Magistrados Ponentes Drs. Hernando Gómez

Otalora y Jaime Sanín Greiffenstein. Fallo
inhibitorio con respecto a los incisos 2° 4° y 5° por inepta
demanda.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Se podrán pignorar los recaudos provenientes
del impuesto predial, correspondiente a
predios urbanos, con el objeto de garantizar el pago de
obligaciones originadas en créditos
destinados a los fines previstos en el inciso 2
del presente artículo. Para tales efectos, podrán acordar
también que la entidad prestamista o
financiera respectiva recaude el impuesto,
adelante su administración y liquidación, en cuyo caso
seguirá las normas técnicas establecidas por
el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Capítulo X

Disposiciones varias

Artículo 124. *Derógase el Decreto-Ley 222 de 1983* “Podrán
darse bienes inmuebles en pago de los que adquieran, la
permuta de bienes inmuebles se sujetará a las reglas de la
venta. El valor de los bienes objeto de la permuta se
determina por el mismo mecanismo previsto para la
compraventa”.

Lo anterior no obstante, los inmuebles y derechos que a la
fecha de vigencia de la presente Ley estén en proceso de
adquisición o venta bajo el procedimiento previsto en el
Capítulo VIII de dicho decreto continuarán rigiéndose por sus
disposiciones.

Subrogado por la Ley 2 de 1991: Los contratos que se celebren para la adquisición de bienes inmuebles urbanos y suburbanos por el mecanismo de enajenación voluntaria por parte de las entidades públicas en desarrollo de los fines previstos en el artículo 10 estarán sujetos únicamente a los requisitos señalados en la presente Ley y disposiciones que la reglamenten.

Nota de vigencia

Inciso 3° subrogado por el artículo 12 de la Ley 2 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39631 del 16 de enero de 1991.

Texto original de la Ley 9 de 1989

Las disposiciones del Capítulo II del Título VII del Decreto-Ley 222 de 1983 sobre ocupación y adquisición de inmuebles e imposición de servidumbres serán aplicables a las entidades públicas de que trata la presente Ley en todo aquello que no sea contrario a la misma.

Artículo 125. Toda referencia en la presente Ley en el Decreto-Ley 1333 de 1986 a los municipios incluirá al Distrito Especial de Bogotá y a la Intendencia de San Andrés y Providencia, salvo en aquello para lo cual éstos tengan un régimen especial.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de

Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 014,

Expediente 1959, del 13 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez. En el aparte subrayado, la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de decidir por inepta demanda.

Artículo 126. Los municipios, las áreas metropolitanas y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia ejercerán las funciones de que trata el Título IV sobre el saneamiento de edificaciones de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional), como entidades delegadas del Ministerio de Salud, sin perjuicio de que éste reasuma dichas funciones cuando el saneamiento de edificaciones lo requiera, para la protección de la salud humana.

Artículo 127. Para los efectos previstos en los artículos 1, 4 y demás relacionados con su actividad planificadora el Distrito Especial de Bogotá no quedará sujeto a las disposiciones del Departamento de Cundinamarca. Derógase el artículo 39 del Decreto-Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), sobre la obligación de los municipios de levantar planos reguladores.

Artículo 128. La presente Ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial” y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y Ejecútese

El Presidente de la República

Virgilio Barco

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Luís Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Desarrollo Económico

Carlos Arturo Marulanda Ramírez